



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Expediente No. 2007-01395-00

El apoderado de Andrés Felipe Ariza Hernández, adjudicatario en la sucesión, solicitó con corregir el numeral 2) de la sentencia de fecha 17 de octubre de 2008 (páginas 66-67 consecutivo N° 01). Para sustentar su solicitud indicó: “[p]or error mecanográfico, el numeral 2) del auto que aprueba la partición adjudicó el 50% del bien inmueble identificado con matrícula No. 50C-1400138 al menor Andrés Felipe Ariza, cuando lo correcto es el 100% de dicho inmueble como indica la partición, toda vez, que a pesar de que en la anotación No. 5, existe una venta parcial tiene matrícula inmobiliaria independiente; por lo tanto, lo correcto de acuerdo a la realidad fáctica y jurídica del predio es adjudicar el 100% del mismo”.

El despacho no accede a la solicitud de aclaración por las siguientes razones:

- i) De conformidad con el artículo 286 del CGP, “[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.
- ii) El artículo 287 del CGP señala que “[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.
- iii) Por auto del 20 de noviembre de 2007 el juzgado declaró abierto y radicado el presente sucesorio de Luis Felipe Ariza Maria, reconociendo como heredero al menor Andrés Felipe Ariza Hernández, representado por su progenitora Marlene Hernández Galeano, en su condición de hijo y quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
- iv) Por auto del 27 de mayo de 2008, el despacho requirió al apoderado de Andrés Felipe Ariza Hernández para que aclarara el inventario y avalúo presentado teniendo en cuenta que, el avalúo del bien inventariado “no podrá corresponder al 100% del mismo, en razón a la compraventa perfeccionada por Escritura Pública N°3502 del 01 de agosto de 2000 en la que el causante transfirió el 50% del predio objeto de adjudicación a los señores Francy Elena Hernández Galeano y Luis Fernando Pérez Peña, como consta en la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria N°50C-1400138”.
- v) En efecto, el apoderado de Andrés Felipe Ariza Hernández procedió a aclarar el inventario y avalúo, elaborando el mismo por el 50% del bien inmueble relicto.
- vi) Por auto del 16 de junio de 2008 el juzgado corrió traslado del inventario y avalúo presentado. Y por auto del 09 de julio de 2008 el



despacho aprobó el inventario y avalúo presentado. Decisión que cobró ejecutoria en ese proceso.

- vii) En el trabajo de partición presentado se hizo referencia al *“inventario presentado el 8 de mayo de 2008, aclarado el 5 de junio de 2008 y, aprobado por auto de 9 de Julio de 2008, el patrimonio por asignar ésta conformado por el único bien propiedad del causante”*. Conforme con el inventario y avalúo presentado, la partida única correspondió con el 50% del bien referido, avaluado en \$8.000.000. En el trabajo de partición nunca se indicó que se trataba del 100% inmueble.
- viii) Mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2008 el juzgado resolvió:
- “1) APROBAR en todos y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes relictos*  
*2) ADJUDICAR el 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50C-1400138 al menor Andrés Felipe Ariza*  
*3) ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá elegida por el interesado (art. 611 núm. 7 inc. Final C de P.C.)*  
*4) ORDENAR la inscripción de esta sentencia y del trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Oficiese.*  
*5) ORDENAR que por secretaría se expida copia auténtica de esta sentencia y del trabajo de partición para su inscripción”*.
- ix) De la vista efectuada al expediente, se advierte que la sentencia del 17 de octubre de 2008 no fue objeto de solicitud de adición, aclaración o reparo alguno. Entonces, la sentencia ya cobró ejecutoria.
- x) Del contenido y parte resolutive de la sentencia del 17 de octubre de 2008 no se advierte yerro alguno por omisión o cambio de palabras que amerite realizar corrección en los términos del artículo 286 del C.G.P como lo pretende el profesional del derecho. Nótese que, la sentencia proferida se circunscribió a los documentos que reposan en el expediente: inventario y avalúos presentados y aprobados, trabajo de partición aclarado, en el cual se identificó como partida única el 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°50C-1400138 y certificado de libertad y tradición del bien inmueble relicto. Así las cosas, no se advierte error en la expresión “50%” del numeral segundo de la sentencia. Nótese que ello es consecuente con el proceso sucesorio (inventarios, trabajo de partición) que cursó en el juzgado y en el cual se dictó sentencia.

Notifíquese,

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

**Secretario.**



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Expediente No. 009-2018-00263-00

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito como se avizora en el consecutivo N°34. La parte ejecutada objetó dicha liquidación del crédito como se evidencia en el consecutivo N°36 del expediente digital. El despacho procedió a verificar la liquidación del crédito a través del sistema liquidador dispuesto por la Rama Judicial y se encuentra que es procedente modificarla, toda vez que se se están cobrando intereses moratorios por un valor superior.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto anteriormente, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo **aprobada** por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$129.717.407,73) conforme a la liquidación practicada por este Juzgado, adjunta al presente auto y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**Resuelve:**

**Primero:** Aprobar la liquidación de crédito por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$129.717.407,73) conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Segundo:** En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para éste proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

**Tercero:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral (iv) del auto de fecha 10 de agosto de 2023 en relación con elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese,

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2018-00316-00**

(i) Revisado el trabajo de partición presentado por el partidor, Jim Nixon Díaz Henao, se advierte que el monto asignado a la partida No.1, esto es, el 50% del bien inmueble 50N-20651365, no corresponde con el valor aprobado por esta sede judicial en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 15 de octubre de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que, en el desarrollo de dicha diligencia, se determinó y aprobó que el valor del predio (en su totalidad. El 100% del inmueble) corresponde con la suma de \$72.101.000. Así las cosas, el 50% del bien que es objeto de la sucesión no le puede corresponder un valor diferente al correspondiente a la mitad de \$72.101.000.

En consecuencia, se requiere al partidor Jim Nixon Díaz Henao para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto rehaga el trabajo de partición, ciñéndose a los inventarios y avalúos aprobados en la diligencia de 15 de octubre de 2020.

(ii) Mediante auto de fecha 6 de junio de 2023, esta sede judicial requirió a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, informara a esta sede judicial el trámite dado a la Escritura Pública No. 5087 del 17 de marzo 2017 – Notaria 29 del Circulo de Bogotá D.C., y en tal sentido allegara a esta sede judicial certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 50N-20651365, donde conste la cancelación de hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 5087 del 17 de marzo de 2017.

En cumplimiento de dicho requerimiento la parte demandante allegó a este despacho certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 50N-20651365, donde se evidencia que mediante anotación No.10 se realizó la cancelación de hipoteca a favor del Banco Davivienda S.A., tal como consta en el plenario. Sin embargo, de la revisión de dicho documental se advierte que sobre el referido inmueble se constituyó afectación a patrimonio de familia a favor del conyugue o compañero permanente. Esta afectación fue inscrita de común acuerdo entre Ana Rita Cabrera Narváez y Marcel Giovanni Valencia Vargas –causante-. (Ver anotación No.6).

Por lo anterior, previo a decidir lo que en derecho corresponda se requiere al extremo demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe y acredite a esta sede judicial las



actuaciones judiciales realizadas tendientes a cancelar la afectación de patrimonio de familia a favor del conyugue o compañero permanente inscrita en certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 50N-20651365.

Notifíquese,

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

**Expediente No. 1100140030372018-00664-00**

PROCESO:	VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DEL DOMINIO
DEMANDANTE	MYRIAM AMPARO VELANDIA DE VARGAS
DEMANDADO:	DIANA MARÍA HERNÁNDEZ AVILA LUIS ENRIQUE GÓMEZ RUÍZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

El Despacho profiere la sentencia en el proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria del dominio de menor cuantía promovido por Myriam Amparo Velandia de Vargas en contra de Diana María Hernández Ávila y Luis Enrique Gómez Ruíz y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

**I. LA DEMANDA**

Myriam Amparo Velandia de Vargas formuló demanda verbal de declaración de pertenencia de menor cuantía en contra de Diana María Hernández Ávila y Luis Enrique Gómez Ruíz y demás personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir para que se declarara que había adquirido *“por vía de prescripción ordinaria”* el bien ubicado en la calle 152 A No. 99 – 45 Pinar de la Fontana Etapa 3, casa 343 de la ciudad de Bogotá D.C., *“con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de síes (06) años por parte del demandante”*.

En consecuencia, solicitó que se ordenara *“la cancelación del registro de propiedad del señor Luis Enrique Gómez Ruiz anterior propietario del bien inmueble objeto del litigio y se ordene la inscripción de la propiedad del demandante, señora Myriam Amparo Velandia De Vargas en el certificado de tradición y libertad del correspondiente inmueble”*.

Las pretensiones tuvieron como fundamento lo siguiente:

- (i) Myriam Amparo Velandia de Vargas *“es poseedora del predio que figura registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos a nombre de Diana María Hernández Ávila y Luis Enrique Gómez Ruiz”*.
- (ii) El bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en la calle 152 A N° 99-54 casa número 343 la cual hace parte del Conjunto Residencial Pinar de la Fontana Supermanzana 2, manzana 1 etapa de la ciudad de Bogotá D.C.
- (iii) Myriam Amparo Velandia de Vargas se encuentra en posesión inmueble *“desde el 05 de diciembre de 2011, de manera ininterrumpida y desde esa fecha ha ejercido actos de señora y dueña, sobre el predio antes mencionado”*.
- (iv) Myriam Amparo Velandia de Vargas ha ejercido actos propios de quien ostenta la inequívoca condición de ser propietaria de todo el bien, *“esto es, usarlo, arrendarlo, pago de impuestos y contribuciones aplicables”*



*pago de las cuotas de las cuotas ordinarias y extraordinarias de la administración, servicios públicos domiciliarios, reparaciones locativas, entre otros”.*

- (v) A la fecha, la parte demandante, ignora el paradero de las personas que aparecen en el certificado de libertad y tradición como actuales propietarios.
- (vi) La demandante ha ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietario por más de cinco (5) años, razón por la cual ha consolidado su derecho a que *“sea declarada como propietaria del inmueble por la vía de prescripción ordinaria”.*
- (vii) La demandante ha utilizado el bien Inmueble *“dándolo en arrendamiento y usufructuándolo desde el mismo día en que se recibió materialmente esto es desde el 25 de diciembre de 2011 el destinado el bien objeto de pertenecía, como lugar de residencia suyo y de sus hijos en la ciudad de Bogotá, desde el mismo día en que se recibió materialmente esto es desde el 05 de diciembre de 2011”.*
- (viii) Myriam Amparo Velandia de Vargas *“no ha reconocido dominio ajeno y a la fecha de la presentación de esta demanda, no han sido despojados de la posesión del inmueble, así como tampoco ninguna autoridad judicial, administrativa, policiva o un tercero le han reclamado el predio”.*

## II. TRÁMITE

-Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales, por auto del 6 de marzo de 2019 (fl.8, consecutivo 1, expediente digitalizado) se admitió la demanda verbal de declaración de pertenencia de menor cuantía promovida por MYRIAM AMPARO VELANDIA DE VARGAS en contra de DIANA MARÍA HERNANDEZ AVILA y LUIS ENRIQUE GÓMEZ RUÍZ y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir.

-Consta en el expediente que el 28 de mayo de 2019, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicó al despacho que se había inscrito la demanda en folio de matrícula inmobiliaria 50N-20497651. Ver anotación 12 (fl. 104, consecutivo 1, expediente digitalizado).

-Teniendo en cuenta que la demandante manifestó desconocer una dirección para notificación de los demandados, mediante auto de 8 de agosto de 2019 se decretó el emplazamiento de DIANA MARÍA HERNANDEZ AVILA y LUIS ENRIQUE GÓMEZ RUÍZ (fl. 104, consecutivo 1, expediente digitalizado).

Acreditada la instalación de la valla, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y la publicación del emplazamiento de DIANA MARÍA HERNANDEZ AVILA y LUIS ENRIQUE GÓMEZ RUÍZ, esta sede judicial, mediante auto de 23 de junio de 2020, ordenó la inclusión de dicha información en el Registro Nacional de Empleados por el término establecido en el numeral 6° del artículo 100 y el literal g) del numeral 375, ambos del CGP. La inclusión en el registro referido se hizo el 25 de agosto de 2020.



Vencidos los términos anteriores sin que hayan comparecido al proceso DIANA MARÍA HERNANDEZ AVILA , LUIS ENRIQUE GÓMEZ RUÍZ o alguna persona que se crea con derecho sobre el bien objeto del proceso de pertenencia, mediante auto de 11 de noviembre de 2020, esta sede judicial dispuso designar auxiliar de la justicia en el cargo de curadora ad-litem para que representara a DIANA MARÍA HERNANDEZ AVILA y LUIS ENRIQUE GÓMEZ RUÍZ y demás personas indeterminadas al interior del presente asunto (fl. 152, consecutivo 1, expediente digitalizado).

Tal como consta en acta de fecha 16 de junio de 2021 (fl. 157, consecutivo 1, expediente digitalizado), la abogada SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL se notificó personalmente de la demanda de la referencia en calidad de curadora ad-litem para que representara a los DIANA MARÍA HERNANDEZ AVILA y LUIS ENRIQUE GÓMEZ RUÍZ y demás personas indeterminadas.

Posteriormente, la curadora ad-litem en representación de MARÍA HERNANDEZ AVILA y LUIS ENRIQUE GÓMEZ RUÍZ y demás personas indeterminadas en el término legal concedido contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno (fl. 161-163, consecutivo 1, expediente digitalizado). Mediante auto de 08 de febrero de 2022, se le requirió para que presentara la contestación en nombre de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien objeto del proceso. El 14 de febrero de 2022, la curadora presentó la contestación de la demanda en relación con las personas indeterminadas.

En auto de 05 de diciembre de 2022, se indicó que la curadora ad-litem de Diana María Hernández Ávila, Luis Enrique Gómez Ruiz y de las personas indeterminadas se notificó de manera personal como se evidenciaba en el acta y dentro del término legal concedido había contestado la demanda sin oposición y tampoco formuló medios exceptivos.

El 16 de marzo de 2023, se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP. Se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. El apoderado de la parte demandante desistió de la práctica del testimonio de Carmen Rosa Velandia Rojas. Se decretó de oficio la exhibición del contrato de promesa de compraventa al que hizo referencia la demandante durante el interrogatorio de oficio.

Mediante auto de 25 de mayo de 2023, se corrió traslado de los documentos allegados por la parte demandante, de conformidad con la prueba decretada de oficio. La curadora ad-litem no hizo pronunciamiento.

El 26 de mayo del 2023 se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial sobre la bien inmueble materia del litigio. Además, de oficio, se decretó la declaración de MÓNICA MANTILLA OJEDA, administradora del Conjunto Residencial en el cual se encuentra el inmueble.

Luego, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023, esta sede judicial anunció que se dictaría sentencia anticipada en forma escrita, por encontrarse acreditado el supuesto descrito en el numeral 2° del artículo 278 del CGP. Se concedió a las partes 5 días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

La parte demandante indicó que estaba acreditada la posesión de la demandante *“desde hace más de 11 años” “con ánimo de señor y dueña”* de manera ininterrumpida *“abierta y públicamente”*, quien había indicado cómo había iniciado *“la posesión desde el año 2011”*. Insistió que se habían demostrado hechos



externos desde los cuales se podía inferir la posesión, como era *“el uso del inmueble para su bien propio, lo arrendó, le paga puntualmente sus contribuciones a la administración de la propiedad horizontal (...) paga sus impuestos, está al tanto de los recibos de servicios públicos que llegan a la portería del conjunto, paga oportunamente los emolumentos por estos conceptos”*, realizó *“cuantiosas mejoras al inmueble pues la recibió en obra gris en atención a ser un inmueble de interés social, lo anterior se acreditó con la recepción del testimonio”*. En definitiva, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda. La curadora ad litem no presentó alegatos de conclusión.

### III. CONSIDERACIONES

En este trámite se satisfacen los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, esto es, la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este Juzgado para definir el asunto.

Sobre la legitimación de las partes, se advierte que se encuentra satisfecha en ambos extremos procesales. Por parte del extremo pasivo, se advierte que, conforme con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., la demanda de declaración de pertenencia se dirige contra las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. En este caso, MARÍA HERNANDEZ AVILA y LUIS ENRIQUE GÓMEZ RUÍZ, conforme con la notación número 11 del mencionado del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20497651 y en el certificado expedido por el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.-Zona Norte (fl. 60, consecutivo 1, expediente digitalizado). Por su parte, en relación con el extremo activo, se tiene que el artículo 375 del C.G.P. y el inciso segundo del artículo 2513 del Código Civil señala que están legitimados para demandar la prescripción extraordinaria del dominio, el poseedor. Quien demandó manifestó tener la calidad de poseedor sobre el inmueble.

En consecuencia, se abre paso el estudio de la solitud de declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio conforme con lo solicitado en la demanda. Así las cosas, el problema jurídico a resolver en esta sentencia y que fue anunciado desde la etapa de fijación del litigio, consiste en determinar si ¿Myriam Amparo Velandia de Vargas acreditó cumplir los requisitos exigidos por la Ley para adquirir por la vía de la prescripción ordinaria del dominio el predio ubicado en la calle 152 A No. 99 – 45 Pinar de la Fontana Etapa 3, casa 343, de la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20497651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte, esto es, si tiene la calidad de poseedor del inmueble y si tiene un justo título que justifique la posesión regular alegada?

Según las pruebas que obran en el expediente, Myriam Amparo Velandia de Vargas no acreditó cumplir con el primer requisito exigido por la Ley para adquirir por la vía de la prescripción ordinaria del dominio el predio ubicado en la calle 152 A No. 99 – 45 Pinar de la Fontana Etapa 3, casa 343, de la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20497651, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte, toda vez que las pruebas recaudadas en el expediente demuestran que no tiene la calidad de poseedor del inmueble. Por el contrario, es solo tenedora del bien objeto del proceso. Además, tampoco está acreditado que tenga un justo título que justifique la posesión regular alegada.



Para fundamentar esta decisión, en primer lugar, se expondrán los requisitos establecidos por la Ley para la adquisición de un bien por medio del modo denominado prescripción adquisitiva del dominio. En este apartado, se presentarán los elementos descritos por la ley y jurisprudencia para adquirir por el modo denominado prescripción adquisitiva ordinaria del dominio —invocado en la demanda—, en especial el requisito, denominado justo título. En segundo lugar, se expondrán las consideraciones jurisprudenciales de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación con el contrato de promesa de compraventa y la posesión, así como el aspecto relacionado con la entrega anticipada del bien objeto de contrato de promesa compraventa. En tercer lugar, se presentará la valoración de los elementos probatorios que reposan en este expediente, los cuales, valorados en conjunto, de conformidad con la regla prevista en el artículo 168 del CGP, no permiten tener por acreditada la calidad de poseedor del demandante.

### (i) Sobre la prescripción ordinaria adquisitiva del dominio

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquéllas y no haberse ejercido éstos durante cierto período de tiempo, como lo dispone el artículo 2512 del Código Civil.

La posesión material en cabeza del demandante o el “*señorío sobre los inmuebles*”, supone que no basta la detentación física de la cosa, sino que se le agregue “*la intención de obrar como propietario, como dueño y señor de la cosa*”. Así las cosas, quien pretenda adquirir un bien por la vía de la usucapión, en cualquiera de sus modalidades, sea por la vía ordinaria o por la extraordinaria, debe acreditar dos aspectos: **(1)** su aprehensión física o material; y **(2)** la intención de detentarlo como suyo, esto es, según el artículo 762 del Código Civil la conciencia interna de considerarse “*amo y dueño*”, quien domina y explota la cosa “*como si fuera suya*”, que es lo que permite “*trocar en posesión la mera tenencia*”<sup>1</sup>.

También es importante señalar que, de conformidad con el artículo 777 del Código Civil señala que “*el ‘simple lapso no muda la mera tenencia en posesión’, precepto que según la doctrina recoge el principio de que ‘nadie puede mejorarse su propio título por acto de su propia y exclusiva voluntad’. Este principio se funda en que entre la tenencia y la posesión no hay sino una diferencia subjetiva, que es el estado de ánimo. El poseedor tiene el ánimo de dueño, y el tenedor reconoce dominio ajeno, y el cambio de este ánimo no lo acepta la ley, porque equivaldría a autorizar la usurpación y el despojo, y sería muy difícil probar que el cambio no se ha operado en el ánimo de un mero tenedor. Si se tratara de cambiar la tenencia en posesión por el solo hecho de cambiar la voluntad del tenedor, que un buen día amanece con el deseo de constituirse en poseedor, la ley no lo acepta*”<sup>2</sup>.

De conformidad con el artículo 2757 del Código Civil, la prescripción adquisitiva del dominio puede ser ordinaria o extraordinaria. Es ordinaria, si la posesión ejercida sobre el bien es regular, esto es, viene precedida o justificada por “*un justo título*” y “*buena fe*” al momento de iniciar la posesión, de conformidad con el artículo 764 del Código Civil. Así las cosas, para la posesión regular que permite adquirir el dominio de los bienes por la vía de la prescripción ordinaria adquisitiva del dominio se requiere que “*la posesión sea regular si se cuenta, desde el comienzo, con buena*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Hilda González Neira. Sentencia de 10 de julio de 2023. Radicado: 11001-31-03-005-2016-00045-01 (SC175-2023).

<sup>2</sup> Ídem.



*fe y justo título; **basta la ausencia de uno de estos dos elementos (o de ambos) para que el poseedor deje de ser regular*** (subrayado propio), pues convergen para “*justificar el ejercicio de la posesión*”<sup>3</sup>. En consecuencia, en los supuestos de acreditarse la posesión regular el plazo mínimo para la adquisición del derecho de dominio es de 5 años para bienes raíces.

Según la jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia la buena fe, como requisito de la posesión regular, consiste en:

*“la ‘conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio’ (art. 768 C.C.). Ha sostenido la Sala que ‘el poseedor es de buena fe cuando cree que su título le ha convertido en propietario del inmueble o en titular del derecho real que deseaba adquirir sobre dicho inmueble (...)’”<sup>4</sup>.*

Por su parte, esa alta corporación ha señalado que el justo título como requisito de la posesión regular, es de “*carácter objetivo*”. “*En amplia acepción, por justo título se entiende la causa que conforme a derecho permite integrar la adquisición del dominio, de manera originaria o derivativa*” (XCVIII, pág. 52), lo que en otras palabras refiere directa e inexorablemente al ‘*acto o contrato que sirve de antecedente a su posesión, el cual debe corresponder a la categoría de los llamados justos títulos ... ..porque siendo por su naturaleza traslaticios de propiedad, dan un justo motivo a los que adquieren la posesión de una cosa a estos títulos, de creerse propietarios (...)*’.

(...)

*“Así las cosas, por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, **sería apto para atribuir en abstracto el dominio**. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio. Si se trata, pues de un título traslativo, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad (...)*”<sup>5</sup>.

Por su parte, en relación con la promesa de compraventa, señaló “*el preliminar, es contrato con efectos obligatorios, cuya única prestación esencial es la de celebrar el contrato futuro o posterior definitivo y carece de eficacia real, esto es, **no envuelve hipótesis de adquisición originaria o derivativa, traslativa o constitutiva del derecho real de dominio y, por tanto, ‘no es título traslativo (...)** acto de enajenación que genere obligaciones de dar’ (cas. marzo 22/1979 reiterada en cas. marzo 22/1988 y cas. mayo 8/2002, exp. 6763; G. GABRIELLI, *Il Contratto Preliminare*. Giuffrè Editore. Milán. 1970, pp. 1 y 2; ID, *Contratto preliminare*, in *Enc. Giur.*, Roma, 1997; F. MESSINEO, *Contratto Preliminare*. EdD., X. Giuffrè Editore. 1962, 167), porque la obligación de hacer ‘no va destinada a la mutación del derecho real’” (resaltado propio)<sup>6</sup>.*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia de 07 de octubre de 2022. Radicado: 11001-31-03-024-2015-00456-01 (SC2474-2022).

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. William Namén Vargas. Sentencia de 30 de julio de 2010. Radicado: 2005-00154-01.



## (ii) Contrato de promesa de compraventa y la posesión

La sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia (SC175-2023) ha reiterado la posición jurisprudencial en relación con el desprendimiento material que hace el promitente vendedor del inmueble y su entrega al promitente comprador de manera anticipada a la celebración del negocio prometido. Ha señalado que esa “*entrega anticipada*” del inmueble prometido en venta solo confiere al promitente comprador la mera tenencia de la cosa, salvo que se hubiera pactado expresamente la transferencia de la posesión. En estos supuestos, entonces, el promitente comprador, si alega la posesión, deberá demostrar e identificar “*fehacientemente*” el momento en el cual además de tener la detentación física de la cosa, que le fue entregada anticipadamente al momento de la celebración del contrato preparatorio, adquirió el señorío revelándose “*con contundencia contra el dueño*”<sup>7</sup>.

Entonces, la entrega material que se hace de la cosa con ocasión de un contrato de promesa de compraventa se entiende realizada como de mera tenencia, salvo que las partes convengan expresamente transferir anticipadamente la posesión; y de otro, que quien ha aprehendido la cosa en razón de un título de mera tenencia, por el solo paso del tiempo no muta esa condición a poseedor.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Hilda González Neira. Sentencia de 10 de julio de 2023. Radicado: 11001-31-03-005-2016-00045-01 (SC175-2023). En efecto, en esta sentencia se señaló que “*la simple entrega sin ninguna otra indicación, ‘supone, en términos generales, el reconocimiento de dominio de otro, en la medida en que quien por ella pretende adquirir parte de la obvia admisión de su carencia de derecho. Esa es la inteligencia que la figura muestra en principio, sin perjuicio de que se admita la posibilidad de salvedades que, en el ámbito propio de las convenciones, pueden acontecer, como sería el caso en que con explicitud rotunda se exprese en ella la entrega material acompañada del ánimo de dueño, circunstancia que ‘...puede generar o derivar una posesión inmediata, si es inequívoca la declaración de las partes en ese sentido...’ (sentencia de 26 de junio de 1986, G. J. CLXXXIV, pág. 95). De esa suerte se derribaría la consideración contraria y se permitiría estimar poseedor a quien prometió comprar’ (cas. civ. sentencia de 9 de noviembre de 2009, exp. 15759-3103-001-2003- 00043-01), pues ‘cuando el prometiente comprador de un inmueble lo recibe por virtud del cumplimiento anticipado de la obligación de entrega que corresponde al contrato prometido, toma conciencia de que el dominio de la cosa no le corresponde aún; que de este derecho no se ha desprendido todavía el promitente vendedor, a quien, por tanto el detentador considera dueño, a tal punto que lo requiere para que le transmita la propiedad ofrecida’ (CLXVI, 51), la promesa no es por sí misma ‘un acto jurídico traslativo de la tenencia o de la posesión del bien sobre el cual ella versa’ (CCXLIII, 530), salvo ‘que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa’ (CLXVI, 51), y para ‘que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el prometiente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en el prometiente vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador’ (G. J., t. CLXVI, pág. 51). Por consiguiente, cuando los promitentes contratantes anticipando el cumplimiento del contrato prometido, en forma clara, explícita e inequívoca no estipulan expressis verbis en cláusula agregada a propósito la entrega adelantada de la posesión de la cosa prometida en compraventa, se entiende entregada y recibida a título de mera tenencia, porque al prometerse con la celebración del definitivo, transferir y adquirir la propiedad de su dueño, se reconoce dominio ajeno, y tal reconocimiento, excluye la posesión -se resalta- (CSJ, SC del 30 de julio de 2010, Rad. n° 2005-00154-01; postura reiterada en CSJ SC3642-2019, 9 sep., rad. 1991-02023-01 y en CSJ SC5513-2021, 15 dic.). (...). De lo anotado en precedencia surge palmario, de un lado, que la «entrega material» que se hace de la cosa con ocasión de un «contrato de promesa de compraventa» se entiende realizada como de «mera tenencia», salvo que las partes convengan expresamente que es su voluntad inequívoca transferir anticipadamente la posesión; y de otro, que es regla de principio que quien ha aprehendido la cosa en razón de un «título de mera tenencia», por el solo paso del tiempo no muta esa condición a poseedor, habida cuenta que esa detentación precaria únicamente permite ejercer las prerrogativas propias del acto jurídico del cual emana, pero sobre todo que resultaría inviable de su parte adquirir el dominio por el modo de la prescripción adquisitiva” .*



En la sentencia citada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia consideró que la valoración probatoria del Tribunal Superior de Bogotá D.C. era acertada en relación con considerar que los demandantes no habían acreditado la calidad de poseedores del inmueble objeto del proceso de pertenencia en la medida en que, por un lado, los “*prometientes*” no consintieron la “*entrega de la posesión*” del inmueble y que, aún, cuando la propietaria efectuó la “*entrega anticipada*” del fundo al próximo dueño para que se adelantaran obras en el inmueble, aquella se hizo a “*título de mera tenencia*”, precisamente por ausencia de “*acuerdo*” sobre la “*transferencia del señorío*” en el compromiso previo.

### (iii) Valoración de las pruebas practicadas

Sobre el elemento objetivo de la posesión, se tiene que la demandante acreditó durante la inspección judicial que detenta materialmente el inmueble, puesto que fue la persona que permitió el ingreso a la vivienda y la inspección en su interior.

En efecto, en este punto, con la inspección judicial se verificó la instalación de la valla, se identificó el inmueble por su dirección catastral y se acreditó que el inmueble se encontraba desocupado y que no se encontraba habitado por la demandante o su familia, como se señaló en la demanda. Sobre este punto, en el interrogatorio de parte oficio, la demandante señaló que: la tenía “*desocupada*”. “*Una vez la ocupó un familiar como tres años. De resto, ha sido desocupada, no se puede hacer nada con ella. Por el problema que tenemos*”<sup>8</sup>.

Así mismo, la testigo, cuya declaración fue decretada de oficio, señaló que la accionante era quien tenía en su poder la casa objeto de este litigio. De manera que, en este punto se tiene por acreditado que la demandante detenta físicamente el inmueble.

Por su parte, en relación con el elemento subjetivo de la posesión se tiene lo siguiente:

- En la demanda se indicó que la demandante había “*recib[ido] materialmente el inmueble*” desde el 05 de “*diciembre de 2011*”. En la demanda no se señaló la razón que motivó la tenencia del inmueble desde esa fecha.

-En el interrogatorio de oficio realizado por el juzgado, la demandante señaló las circunstancias en las que recibió materialmente el inmueble. Explicó que estaba “*buscando comprar una residencia*”, que había pasado por el sector y, luego de unas negociaciones, celebró “*la promesa de compraventa*” el 05 de diciembre de 2011.

Indicó que, “*don Luis*” (actual propietario del bien) le entregó la llave de la casa y le permitió su ingreso para que la demandante fuera arreglándola, mientras se celebraba la compraventa del inmueble, toda vez que se trataba de una vivienda de interés social en “*obra negra*”. En efecto, señaló:

**Despacho:** “*¿Quién le permitió el ingreso en esa primera oportunidad a la casa?*”

**M.A.V.:** *Don Luis enrique me entregó la llave. Él me entregó la casa porque esa casa era para una persona que venía a vivir ahí.*

<sup>8</sup> Consecutivo 18. Minuto 26:57.



*Efectivamente yo tenía que arreglarla primero para poder que alguien viviera. Porque en la sala había era un montón de tierra. Entonces, él me la entregó y quedamos con que él en los tres meses me hacía escrituraciones y yo cogía la casa, o sea, seguía con la casa. Él me la entregó para que yo fuera arreglándola desde el primer día que hicimos el negocio. él me entregó las llaves”.*

-En el expediente reposa la promesa de compraventa a la que hizo referencia la demandante en su declaración. Se advierte que la demandante y los propietarios del inmueble suscribieron una promesa de compraventa el 05 de diciembre de 2011 sobre el bien objeto de este proceso (consecutivo 11, cuaderno 1). Sobre este contrato preparatorio se destaca lo siguiente:

- (a) El precio pactado fue de \$71.000.000 que se pagaría así: \$40.000.000 “a la firma del contrato”, esto es, el 05 de diciembre de 2011. El restante del precio, al tiempo del otorgamiento de la escritura pública de compraventa.
- (b) El otorgamiento de la escritura pública para perfeccionar el contrato prometido sería el 20 de diciembre de 2011 en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá D.C. Seguidamente, se incluyó en la promesa de compraventa lo siguiente: “por acuerdo entre las partes, se prorroga el término estipulado en la cláusula No. 7: otorgamiento y se fija fecha de firma de escritura para el día martes 20 de marzo de 2012, a la misma hora”.
- (c) En la promesa de compraventa las partes pactaron que “en la fecha de la firma del presente contrato de promesa de compraventa los promitentes vendedores harán la **entrega material del inmueble al PROMITENTE COMPRADOR**, con sus mejoras, anexidades usos y servidumbres y elaborarán un acta para constancia de la diligencia”.
- (d) En ninguna cláusula del negocio preparatorio, las partes pactaron expresamente o agregaron alguna cláusula a propósito de la entrega adelantada de la posesión. Fíjese que la cláusula novena hace referencia “a entrega material del inmueble”, sin especificación alguna sobre una entrega anticipada de la posesión de la cosa prometida en compraventa. Sobre este aspecto guardó silencio el contrato preparatorio.

-En el expediente también reposa “acta de declaración de juramento con fines extraprocesales” de 18 de diciembre de 2013 (consecutivo 11, cuaderno 1), esto es, 2 años aproximadamente de haberse celebrado la promesa de compraventa entre las partes de este proceso, en la cual la demandante señaló lo siguiente:

- (a) “siendo las 10:00 am, se hizo presente en la notaría” con el fin de “dar cumplimiento a la promesa de compraventa de 05 de diciembre de 2011”.
- (b) La escritura no se pudo firmar el 20 de marzo de 2012 porque los vendedores no se hicieron presentes y “solo hasta hoy” “aparecieron para la firma de la escritura”, la cual no pudo firmarse “ya que los vendedores a pesar de que no cumplieron no quieren dar cumplimiento a la cláusula cuarta, donde se acordó una cláusula penal”.

La referida acta de declaración extraprocesal realizada por la demandante da cuenta de que luego de transcurridos 2 años desde la celebración de la promesa, la demandante procuró lo necesario para que se celebrara el contrato prometido o “se diera cumplimiento” a la promesa y le fuera transferido el derecho de dominio sobre el inmueble por parte de sus propietarios (promitentes vendedores).



-En la declaración rendida por la demandante, indicó las razones por las cuales no pudo celebrarse el contrato prometido el 20 de marzo de 2012, como se pactó en la prórroga, y luego el 18 de diciembre de 2013. En efecto, indicó:

*“Quedamos que a los 3 meses, en marzo más o menos, hacíamos la escritura porque esa casa estaba pignorada al banco ... a un banco ... y tenía afectación a vivienda familiar. Mientras él [se refiere a Luis Enrique Gómez Ruiz] hacía esos trámites y eso. Pero lo cual se hizo así... Llegaron los 3 meses y nunca más se volvió a saber de la señora y del señor... se perdieron. Después, como a los ... esa fecha no la recuerdo... ellos nos llamaron y nos dijeron que iban a hacer la escrituras y todo y fuimos a una Notaría y todo, pero ellos en esa Notaría, el señor quiso firmar pero la señora no. (...) Ya estaba desafectada la casa. Efectivamente el señor pagó la deuda en el banco, todo correcto. Y la señora no le quiso firmar. (...) Y el doctor hizo un acta en la misma Notaría diciendo que ellos no quisieron firmar y eso fue como hace unos 6, 7 años y desde ahí se perdieron y no he vuelto a saber más nada de ellos”<sup>9</sup>.*

- La demandante declaró que pagó la parte inicial del precio, que debía pagarse a la firma de la promesa de compraventa. Sin embargo, sobre el valor restante del precio indicó *“es que ellos no han aparecido”*. De lo anterior se concluye, que la demandante no ha pagado el precio completo del inmueble.

-Así mismo, dado que no fue puesto de presente en la demanda ni en la declaración rendida por la demandante, se infiere que la promesa de compraventa que fue suscrita el 05 de diciembre de 2011 se encuentra vigente y aún surte efectos.

-En la demanda se indicó que la demandante ha usado la casa para *“su propia habitación y la de sus hijos”* y la ha arrendado. Sin embargo, durante la propia declaración de la demandante indicó que la casa ha estado desocupada *“por el problema que tenemos”* y que no se *“ha puesto en arriendo”*. Esto es, no es cierto, según su propia declaración, que la casa se destinara para la habitación familiar o que la hubiera arrendado.

-También se señaló en la demanda que se pagaban los servicios públicos con los cuales contaba la casa, pero no se allegó ni siquiera un documento que diera cuenta de esta afirmación.

-Se presentaron los comprobantes de pago del impuesto predial de los años 2013 a 2017.

Integrando las reglas jurisprudenciales citadas con las pruebas que reposan en el expediente, el despacho concluye que la accionante es tenedora del inmueble pero no ejercer señorío sobre él. En efecto:

**(i)** La promesa de compraventa no señaló expresamente que se entregaba la posesión del inmueble objeto de este proceso. Como quedó visto, se entregó físicamente a la demandante, pero al no hacer esa salvedad o agregar esa cláusula en el negocio preparatorio se concluye que fue entregado en condición de *“mera tenencia”*. De conformidad con la jurisprudencia citada no se le puede tener como

<sup>9</sup> Consecutivo 18. Minuto 24:44.



poseedora sino como tenedora del inmueble. En relación con este punto se infiere que probablemente la transferencia de la posesión no tuvo lugar con la suscripción de la promesa de compraventa porque, como quedó visto —incluso con la declaración de la demandante—, la promitente compradora no ha pagado la totalidad del precio pactado en la promesa, la cual se encuentra vigente y vincula a la demandante y a los actuales propietarios del inmueble. En definitiva, al no haberse pactado específicamente la transferencia de la posesión no puede derivarse posesión inmediata como lo señala la demandante. Esto es, no puede considerarse que, de existir alguna posesión, ésta inició el 05 de diciembre de 2011.

**(ii)** De la circunstancia consistente en que el bien hubiera sido entregado a la demandante por parte de los propietarios para realizarle mejoras porque se encontraba en “*obra gris*” no puede inferirse entrega o transferencia de la posesión, sino un permiso para realizar mejoras mientras se celebraba el negocio prometido. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la promesa de compraventa no se pactó la transferencia de la posesión.

**(iii)** En la demanda se señaló que la posesión inició el 05 de diciembre de 2011, día en que fue suscrita la promesa de compraventa. Sin embargo, al no existir cláusula expresa lo que se entregó a la demandante fue la tenencia de la cosa. Además, la suscripción de la promesa de compraventa revela el reconocimiento de dominio ajeno en Diana María Hernández Ávila y Luis Enrique Gómez Ruíz. En efecto, si suscribió la promesa de compraventa es evidente que la demandante “*tomó conciencia*” de que el dominio de la casa no le corresponde aún porque de él no se han desprendido los promitentes vendedores. Así las cosas, es claro que la demandante los reconoce como dueños y los requiere para que le transmitan la propiedad.

Ese reconocimiento se extendió hasta marzo de 2012, fecha que fijaron para la firma de la escritura pública de compraventa y con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 2013. En esta última fecha, —como lo señaló en su declaración extrajudicial— la demandante acudió a la Notaría 77 del Círculo de Bogotá D.C. a suscribir la escritura de compraventa con los “*vendedores*” dueños de la casa. En esa oportunidad, no se firmó la escritura pública de compraventa sobre el bien objeto de este proceso. La circunstancia consistente en que la demandante haya insistido en la celebración del negocio prometido, aunado a la vigencia de la promesa, termina por corroborar que la demandante reconoce a los demandados como los dueños y que los requiere para que les transmita la propiedad ofrecida sobre el bien objeto de este proceso. Así las cosas, no es cierto que Myriam Amparo Velandia hubiera iniciado la posesión desde el 05 de diciembre de 2011.

**(iv)** Tampoco reposan en el expediente elementos de juicio que de manera fehaciente permitan concluir que, con posterioridad al 18 de diciembre de 2013 y hasta la presentación de la demanda, hubo un cambio en la condición de tenedor a poseedor. Con ello se desconoció la carga procesal prevista en el artículo 177 del CGP y la norma que indica que el simple paso del tiempo no muda la tenencia en posesión. Como se enunció, el ánimo de señor y dueño se demuestra con actos externos de trascendencia social que permitan inferir que se desconoció de manera rotunda dominio ajeno. En la demanda se señaló que estos actos habrían sido (a) el pago de los servicios públicos y de la administración; (b) uso de la casa para vivienda de la demandante y sus hijos; (c) el arrendamiento del inmueble, como forma de explotación; (d) el pago del impuesto predial y (e) mejoras (remodelación).



**(a)** En relación con el pago de servicios públicos y de la administración no se allegó siquiera un documento que diera cuenta de esa circunstancia. Que la demandante pagaba los servicios públicos se sostiene únicamente en su declaración. Dado que existen incentivos para declarar en favor de las pretensiones de la demanda y que no existe en el expediente otro medio probatorio que dé cuenta de esta manifestación, no puede tenerse por acreditada esta circunstancia. Incluso si estuviera demostrado, lo cierto es que no tiene la suficiencia para demostrar el señorío o el cambio de la condición de tenedor a poseedor. Lo anterior, habida cuenta que este tipo de pagos también son realizados por tenedores y que la demandante ha reconocido el dominio ajeno al suscribir la promesa de compraventa y procurar su cumplimiento.

**(b) y (c)** Sobre el uso del inmueble para vivienda de la demandante y su familia y su arrendamiento, se tiene que la demandante reconoció que no ha vivido en él y que no la ha arrendado.

**(d)** Sobre el pago del impuesto predial, se tiene que se allegaron recibos de pago del impuesto predial del inmueble para los años 2013 a 2017. Sin embargo de estos pagos no puede inferirse posesión porque, en el contexto de las demás pruebas, no tiene la trascendencia necesaria para desconocer el derecho de dominio ajeno por parte de su contraparte en el negocio de promesa de compraventa sobre el inmueble.

**(e)** En relación con las mejoras no existe prueba en el expediente que permita corroborar que tuvieron lugar en la forma indicada en la demanda y en la declaración de la demandante. No existen pruebas de un “antes” del inmueble (en obra gris) y un “después” de las mejoras que dice la accionante haber realizado. Esto es, no existe prueba de la transformación de la propiedad como exteriorización de un acto de señorío. Con todo, incluso si se tuvieran por acreditadas, lo cierto es que no puede entenderse como un acto de señorío, toda vez que los propietarios otorgaron la mera tenencia de la casa con ese propósito. Así lo indicó la demandante en su declaración.

En definitiva, no está acreditada la posesión de la demandante desde el 05 de diciembre de 2011, conforme con el artículo 762 del Código Civil.

Por último, si en gracia de discusión, pudiera tenerse por acreditado la posesión, no estaría acreditada la “posesión regular” invocada en la demanda, toda vez que no existe justo título que justifique la posesión. Nótese que en la demanda ni siquiera se mencionó cuál sería el justo título que justificaría la posesión regular alegada. Sin embargo, al contrastar la fecha indicada en la demanda como aquella en la que inició la posesión, la declaración de la demandante y la promesa de compraventa, se infiere que el justo título sería la promesa de compraventa referida.

Sin embargo, como se anotó en precedencia, una promesa de compraventa (negocio preparatorio) no es apto para atribuir en abstracto el dominio, toda vez que no tiene la naturaleza de trasladar la propiedad. Esto es, la promesa de compraventa no sería un justo título que justifique o cimiente la posesión alegada para adquirir por la vía ordinaria. Incluso, si se admitiera que está demostrada la posesión de la demandante, ésta no sería regular por cuanto no estaría precedida por justo título, presupuesto necesario para su configuración y para el estudio de la prescripción adquisitiva del dominio por la vía ordinaria invocada en la demanda. En conclusión, no se accederá a las pretensiones de la demanda.



En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria del dominio promovida por Myriam Amparo Velandía de Vargas en contra de Diana María Hernández Ávila y Luis Enrique Gómez Ruíz y demás personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria 50N-20497651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá D.C.- Zona Norte.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, y entréguesele a la parte demandante, dejando las constancias de rigor.

**QUINTO:** archívense las diligencias.

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023**

**Expediente No. 1100140030372020-00130-00**

Obra en el plenario memorial suscrito por el extremo demandado y por el apoderado judicial de Manuelita S.A.S, en calidad de litisconsorte necesario quienes exponen su inconformismo frente a la estimación de los perjuicios presentados por GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y solicita la práctica de un nuevo avalúo para obtener el valor real de los mismo.

Así las cosas, según lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, es procedente la solicitud elevada por el extremo demandado a efectos de que se practique un avalúo conjunto en la forma allí prevista (por dos peritos: uno de la lista de auxiliares y el otro del IGAC, y en caso de desacuerdo, se designará un tercer perito del IGAC, quien será el que dirima).

Por lo anterior, esta sede judicial dispone:

**PRIMERO:** DESIGNAR a JESÚS RICARDO MARIÑO OJEDA como PERITO AVALUADOR adscrito como CONTRATISTA a la entidad INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI registrado con los siguientes datos de contacto: Teléfono: 3186347115, correo electrónico [jmarino23@hotmail.com](mailto:jmarino23@hotmail.com). La persona designada deberá tasar el valor de la indemnización correspondiente para el presente proceso e inmueble, teniendo en cuenta el área afectada descrita en demanda, además para que desarrolle los siguientes puntos:

1. Valor Comercial Actual del Predio.
2. Valor Comercial del predio, una vez impuesta la servidumbre.
3. Determinar el valor que debe pagar el Demandante al Demandado (litisconsortes necesarios), para efectos de la servidumbre, teniendo en cuenta la reglamentación urbanística vigente en relación con el inmueble y destinación económica.
4. Las que acorde a sus conocimientos y/o experiencia, determine necesarios para analizarse,

**SEGUNDO:** DESIGNAR a GERMAN OSWALDO CASTRO CUESTA como PERITO AVALUADOR adscrito como CONTRATISTA a la entidad INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI registrado con los siguientes datos de contacto: Teléfono: 3138157181, correo electrónico [gercastrocuesta@gmail.com](mailto:gercastrocuesta@gmail.com). La persona designada deberá tasar el valor de la indemnización correspondiente para el presente proceso e inmueble, teniendo en cuenta el área afectada descrita en demanda, además para que desarrolle los siguientes puntos:

1. Valor Comercial Actual del Predio.
2. Valor Comercial del predio, una vez impuesta la servidumbre.



3. Determinar el valor que debe pagar el Demandante al Demandado, para efectos de la servidumbre, teniendo en cuenta la reglamentación urbanística vigente en relación con el inmueble y destinación económica.
4. Las que acorde a sus conocimientos y/o experiencia, determine necesarios para analizarse,

Por secretaria, líbrense las respectivas comunicaciones a efectos que los peritos designados procedan con la respectiva posesión y rindan la experticia requerida. En la respectiva comunicación señálese que solo podrán avaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble. **El término para rendir cada uno de tales dictámenes es de QUINCE (15) DÍAS, contados a partir de la posesión de cada uno de los peritos designados.**

Notifíquese y Cúmplase,

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

(3)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N106 de fecha 16/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023**

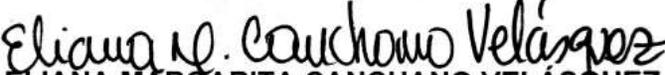
**Expediente No. 1100140030372020-00130-00**

Revisado el plenario, se evidencia que GUILLERMO FORERO ÁLVAREZ, apoderado de la persona jurídica de derecho de MANUELITA S.A. en condición de LITISCONSORTE NECESARIO reconocido mediante auto del 3 de mayo de 2023, en el término legal concedido contestó la demandada de la referencia, remitiendo copia de dicho escrito a cada uno de los aquí intervinientes.

Actos seguido, nótese que DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, actuando en calidad de apoderada del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante escrito allegado a través de correo electrónico el día 1 de junio de 2023 DESCORRIÓ EL TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la vinculada MANUELITA S.A., en los siguientes términos allí descritos agréguese al expediente.

Sin embargo, nótese que MANUELITA S.A. no remitió copia de su contestación a NULIA LÓPEZ LÓPEZ y de más intervinientes. Así las cosas, a efectos de evitar futuras nulidades. Por secretaría córrase traslado del escrito obrante a consecutivo No. 99 - 100 del expediente digital a los demás intervinientes en los términos del artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

(3)

**ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por estado N°106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023**

**Expediente No. 1100140030372020-00130-00**

Revisado el plenario, se evidencia que el 26 de mayo de 2023, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca, allegó a esta sede judicial copia de la INSPECCIÓN JUDICIAL, adelantada en el predio No.378-59046 ordenada por este juzgado mediante Despacho Comisorio N° 00229, dentro del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, seguido por el GRUPO DE ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., contra el señor ENRIQUE MANUEL OROZCO MARTÍNEZ NUBIA LÓPEZ LÓPEZ., Radicado N° 110014003037-2020-00130<sup>1</sup>. Sin embargo, nótese que los documentos adjuntos no se agregó video grabación donde se describan los linderos del predio objeto de la prueba pericial, así como tampoco se identifican los resultados de lo percibido por el juez comisionado, tal como lo señala el artículo 238 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, se requiere nuevamente Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca para que en el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a esta sede judicial copia de la video grabación donde conste la Inspección Judicial realizada al predio No.378-59046 con apego a los parámetros establecidos en el artículo 238 del C.G.P.

Notifíquese

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(3)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Expediente No. 2022-00253-00

Téngase en cuenta que el apoderado judicial de los demandados JOSÉ ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ Y FLOR DE MARÍA RODRÍGUEZ BLANCO dentro del término legal concedido contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. **(Consecutivo N°024).**

De las excepciones de mérito y de la solicitud de reducción de embargos se dispone correr traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso. **Por Secretaría remítasele el link del expediente al apoderado del ejecutante.**

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

Mppm

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No 2022-00489-00**

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	AECSA S.A. (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD)
DEMANDADO:	JOSE YAMIL ARANA VALENCIA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a proferir la sentencia en el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por AECSA S.A. (endosatario en propiedad) en contra de ARANA VALENCIA JOSÉ YAMIL después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

**LA DEMANDA**

Mediante apoderado judicial, AECSA S.A. (endosatario en propiedad) formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de ARANA VALENCIA JOSÉ YAMIL, para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en el pagaré N° 4318550 junto con los intereses moratorios causados.

Relata el apoderado judicial del actor que:

*“PRIMERO: ARANA VALENCIA JOSE YAMIL, se constituyó en deudor del BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante pagare No.4318550 con fecha de vencimiento 2022-05-06 por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS DE PESOS (\$ 65,040,582) M/Cte., por concepto de capital vencido, que corresponde al total de las obligaciones que le son exigibles al titular, de conformidad con lo preceptuado en la carta de instrucciones del título valor en su numeral segundo (2).*

*SEGUNDO. - El demandado ha incurrido en mora con la(s) obligación(es) No 04559860637640065,05901015500078685,05901015500084451,06501015500078679 y como consecuencia se ha hecho exigible judicialmente o extrajudicial el pago de la totalidad de la(s) obligación (es) de acuerdo a lo pactado en la carta de instrucciones del pagaré y de conformidad a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.*

*TERCERO. - El pagaré 4318550 contiene el total del valor de las obligaciones descritas en el numeral anterior de acuerdo a la carta de instrucciones numeral 4, sin incluir intereses corrientes, de mora u otros conceptos.*

*CUARTO. - Se ha requerido al demandado para que cancele la obligación en reiteradas oportunidades sin que lo anterior haya sido posible.*

*QUINTO. - El BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el pagaré No. 4318550 a favor de AECSA S.A, convirtiéndose en tenedor legítimo y quedando facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título, así como para realizar las gestiones de recaudo*



*administrativo, prejudicial y judicial en razón a lo pactado; la entrega del título valor a la sociedad endosataria se produjo en la fecha de la protocolización de la escritura pública de venta No 9857 DEL 30 DE MAYO DEL 2018 EN LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C*

*SEXO. - Las obligaciones a cargo del demandado son claras, expresas y actualmente exigibles, los documentos que las contienen, que provienen del deudor y que prestan merito ejecutivo, están relacionados en el acápite de los anexos en la presente demanda”.*

## TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de títulos con suficiente merito ejecutivo, por auto del 31 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas<sup>1</sup> y se ordenó la notificación del extremo demandado.

- Por auto del 11 de octubre de 2022 se tuvo por notificado al demandado, quien dentro del término concedido contestó la demanda, mediante apoderado judicial, y formuló excepciones de mérito. En esta misma providencia se dispuso correr traslado al extremo demandante de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.
- La parte ejecutante AECSA S.A. recorrió dentro del término legal la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, como se avizora en los consecutivos N°23 del cuaderno principal.
- Por auto de fecha 19 de abril de 2023 se fijó fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P.
- El 20 de junio de 2023 se realizó la audiencia inicial.
- Por auto del 01 de agosto de 2023 se anunció que se dictaría sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. y se dispuso correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.
- Los alegatos de conclusión presentados por las partes reposan en los consecutivos N°32 y 34 del expediente digital.

## CONSIDERACIONES

### Presupuestos procesales

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga la invalidez de lo

<sup>1</sup> “*Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de AECSA S.A. (endosataria en propiedad) contra ARANA VALENCIA JOSÉ YAMIL, por las siguientes sumas de dinero: Por la suma de \$65.040.582.00 por concepto de capital contenido en el PAGARÉ N° 4318550. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20/05/2022 (PRESENTACION DE LA DEMANDA) hasta la fecha de pago total de la obligación”.*



actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha satisfecho y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

### Caso concreto

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allego el pagaré N° 4318550 instrumento que reúne los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, razón por la se trata de un título valor del cual se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Este aspecto incluso no fue debatido a través del recurso de reposición por la parte demandada.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se proponen hechos exceptivos que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el apoderado judicial del demandado, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para su estructuración, que tiendan a enervar las pretensiones.

El extremo demandado presentó las siguientes excepciones de mérito:

1. INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO CONSIGNADOS EN EL TÍTULO VALOR POR ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE.
2. INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO POR CUANTO NO EXISTE CERTEZA RESPECTO DEL VALOR EXACTO DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA.
3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Argumentó el apoderado judicial del ejecutado lo siguiente:

Para sustentar el primer medio exceptivo el ejecutado indicó en síntesis que: *“el señor JOSE YAMIL ARANA dejó de cancelar las obligaciones aquí pretendidas, aproximadamente desde el año 2013, por lo tanto, es claro que la fecha de diligenciamiento de los espacios en blancos debió efectuarse de acuerdo con la realidad de las operaciones que se garantizaban con dicho instrumento, y no como lo pretende realizar la ahora acreedora, es decir, más de 9 años desde que las obligaciones han permanecido en mora. Como pruebas que acreditan la afirmación establecida en el párrafo anterior, tenemos la solicitud de crédito aportada por la parte demandante que data del día 14 de agosto de 2012, y el documento mencionado en líneas anteriores escritura pública No. 9857 del 30 de mayo de 2018 otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, que corresponde a la cesión de la obligación a la entidad que funge aquí como demandante. Sobre este punto en particular se puede llegar fácil e inadvertidamente a varias conclusiones, y es que, si el crédito fue solicitado en el año 2012, no tiene razón de ser, ni lógica alguna que el pagaré se haya diligenciado en el mes de mayo de 2022, aunado a que la cesión del crédito por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., a la entidad aquí demandante fue en el año 2018, donde por regla general las entidades financieras, cuando realizan este*



*tipo de operaciones, lo realizan cuando sus carteras están castigadas, lo que efectivamente sucedió en este caso, es decir, las obligaciones tenían para el año 2018 una altura de mora considerable, y por supuesto al día de hoy se encuentran totalmente prescritas, (...).*

*Otro aspecto de insoslayable importancia que denota de manera contundente el indebido diligenciamiento del pagaré, es que el mismo tiene fecha de suscripción por parte de mi poderdante en el mes de mayo de 2022, situación que se torna totalmente imposible, y que, por supuesto corresponde a una información irregular, pues para esa fecha mi cliente se encontraba en los Estados Unidos, tal como se desprende de su tiquete de viaje a los Estados Unidos que tiene fecha de 26 de agosto de 2021. En ese sentido, resulta claro que por parte del acreedor se ha incurrido en un abuso de la posición dominante respecto de las instrucciones para el diligenciamiento del título, toda vez que, se alteró la naturaleza del vencimiento de la obligación, estableciendo una fecha que NO se ajusta a la realidad del negocio jurídico celebrado”.*

*Como sustento del segundo medio exceptivo señaló que, “hubo un indebido diligenciamiento del espacio destinado para plasmar el cobro que por este proceso pretende, por cuanto no se relacionó con la demanda, ni con los soportes de la venta de cartera, cuál fue el monto pormenorizado de las obligaciones reclamadas, lo cual de tajo debe ser motivo suficiente para no continuar con la ejecución”.*

*Para sustentar el tercer y último medio exceptivo argumentó que, “el BANCO DAVIVIENDA mediante la Escritura Pública No. 9857 del 30 de mayo de 2018 otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, realizó la venta de la cartera de determinadas obligaciones, en favor del aquí demandante, entre las cuales se encontraba el pagaré en blanco que fue utilizado como base para la ejecución. Ahora bien, verificada la fecha de la venta de la cartera se tiene que la misma se realizó el 30 de mayo del año 2018, sin embargo, al validar el pagaré arrimado al proceso, este tiene fecha de creación del 05 de mayo de 2022. Así las cosas, es menester precisar que, por principio de literalidad y en los términos de los artículos 619 y 621 del Código de Comercio, no puede haber derecho incorporado a un título valor sin que haya mención literal del mismo, por lo tanto, en el momento en el que se llevó a cabo la venta de la cartera, se debieron diligenciar los espacios en blanco conforme las instrucciones que habían sido impartidas. En ese orden de ideas, evidente resulta que, el pagaré que se utiliza como base para la ejecución debió contar con fecha de emisión, por lo menos, para el 30 de mayo de 2018, y consecuentemente, el vencimiento debió ser el día 31 de mayo de ese mismo año, lo cual implicaría que la acción cambiaria se encontraría prescrita. Ahora bien, en el evento en el que no se llegase a considerar la prescripción de la acción cambiaria, si es claro que, teniendo en cuenta la fecha desde la cual se encuentran vencidas las obligaciones, ya ha transcurrido el periodo de tiempo necesario para declarar la extinción de la obligación principal, es decir, de la obligación garantizada por medio del título base de esta ejecución”.*

El extremo ejecutante dentro del término legal se opuso a la prosperidad de las excepciones por los motivos que indicó en el consecutivo N°23 del expediente. En síntesis, indicó que: **(i)** el pagaré se diligenció conforme con las instrucciones que dio el suscriptor del título valor; El título valor no debió diligenciarse cuando el obligado dejó vencer las obligaciones, como lo señaló la defensa. En efecto, la carta de instrucción es precisa al indicar que la fecha de emisión del pagaré será “el día que sea llenado por el Banco Davivienda y la fecha de vencimiento será el día siguiente a la fecha de emisión”. No existe ninguna instrucción que señale que el pagaré debe diligenciarse “inmediatamente el titular entra en mora”. **(ii)** Para el diligenciamiento del pagaré no es necesario individualizar los valores de la



obligación, puesto que se está haciendo el cobro del capital total adeudado. **(iii)** No ha prescrito la excepción cambiaria, toda vez que no ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio. Indicó que la prescripción fue interrumpida desde la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el ejecutado se notificó en el año siguiente al que fue notificado el mandamiento de pago a la demandante, de conformidad con el artículo 94 del CGP.

Los medios exceptivos denominados “INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO CONSIGNADOS EN EL TÍTULO VALOR POR ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE” e “INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO POR CUANTO NO EXISTE CERTEZA RESPECTO DEL VALOR EXACTO DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA” no prosperarán teniendo en cuenta lo siguiente:

**(a)** está acreditado que, el señor José Yamil Arana Valencia suscribió el pagaré N°4318550 y su carta de instrucciones en favor del Banco Davivienda S.A. A esta conclusión se arribó porque, de la vista al título valor y carta de instrucciones se extracta que allí reposa la firma y huella del demandado. Incluso, en el interrogatorio formulado por la parte ejecutante a la ejecutada, este último reconoció su firma y su huella en el pagaré y en la carta de instrucciones. Afirmó que: *“en el momento en el 2012 claro los bancos ejercen esa opción y yo si coloque mi firma y mi huella”*. Aunado a lo anterior, al ejercer el derecho de defensa, el demandado no tachó los documentos integrantes de la demanda (título valor y carta de instrucciones).

**(b)** Reposo en el expediente endoso en propiedad y sin responsabilidad que efectuó el Banco Davivienda en favor de la aquí ejecutante AECSA S.A. También se acreditó la calidad de Yury Lizeth Bello como apoderada del Banco Davivienda (persona que efectuó el endoso) conforme da cuenta la Escritura Pública N°9857 del 30/05/2018 con certificado de vigencia aportado N° 7757/2022, con fundamento en la venta de cartera realizada el 09/04/2018 (venta de cartera que se le especificó e individualizó al demandado en respuesta de Banco Davivienda al ejecutado de fecha 06 de julio de 2022). Es decir, actualmente AECSA S.A. es la tenedora legítima del título valor pagaré N°4318550. El endoso efectuado se ciñó a los lineamientos previstos en el artículo 656 y siguientes del Código de Comercio (aspecto no cuestionado por la ejecutada).

**(c)** También está acreditado en el expediente que el pagaré fue firmado con espacio en blanco para su posterior diligenciamiento. Razón por la cual el suscriptor otorgó una carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco. El demandado ha señalado que se diligenció el pagaré en contravención de la carta de instrucciones, en especial, porque no hay *“certeza”* sobre el valor de capital incorporado en el pagaré. Tampoco se diligenció en debida forma la fecha de creación del pagaré y, en consecuencia, la fecha de vencimiento de la obligación incorporada.

**(d)** Sobre este aspecto, téngase en cuenta lo siguiente. El artículo 622 del Código de Comercio, permite la suscripción de títulos valores con espacios en blanco para ser diligenciados con posterioridad, al momento de ejercer el derecho literal y autónomo contenido en el título valor.

Sobre el monto del capital, en la carta de instrucciones, el suscriptor del pagaré indicó que el monto del capital sería *“igual al valor del capital de todas las obligaciones exigibles a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que*



se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres seguros (...), así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos que sea permitido capitalizar". La excepción se funda en que no hay "certeza del valor" del capital incorporado.

No obstante, nótese que el ejecutado no identificó cómo se habría desconocido la carta de instrucciones o cómo el valor de \$65.040.582 no corresponde con el valor de las "obligaciones exigibles a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. de las que EL CLIENTE sea deudor individual, conjunto o solidario, o de las que sea garante o avalista, de las que por cualquier motivo resulten a su cargo". Tampoco, indicó, en consecuencia, cuál sería el valor del capital que debió ser diligenciado, conforme con las instrucciones que dio el suscriptor del pagaré. Mucho menos allegó una prueba que permitiera tener por acreditado que el valor indicado como capital en el pagaré no corresponde con el monto de las obligaciones que adquirió con Davivienda S.A. y, en esa medida, que se desatendió la instrucción 2 de la carta.

En el interrogatorio de oficio realizado por esta judicial, el ejecutado no desconoció tener una obligación con Davivienda S.A. El despacho preguntó:

"¿usted hizo un préstamo con Davivienda? - ¿Usted suscribió firmó el pagaré?" el demandado respondió "Sí". "Claro los bancos hacen firmar un pagaré en el 2012". "Yo desconozco los términos de pagaré. Lo único que sé es que firme es cuando uno va a un banco y firma cuando a uno le dan el dinero". Seguidamente el despacho le preguntó al demandado: ¿qué pasó con esas obligaciones? José Yamil Arana Valencia respondió que "pagó cumplidamente por 8 meses", pero que "por motivos de fuerza mayor suspendió los pagos". No indicó cuáles habrían sido esas circunstancias de "fuerza mayor" No puede pasarse por alto que el ejecutado en el interrogatorio de oficio reconoció la existencia del pagaré, su compromiso de pagar el crédito adquirido, así como su incumplimiento a ese deber.

Por su parte, en el interrogatorio de oficio, AECSA S.A. señaló que: "en el momento de la compra cartera que hizo AECSA, BANCO DAVIVIENDA entrega las garantías con la documentación y el estado de cuenta, discrimina las obligaciones vendidas capital e intereses a la fecha de la venta" y también indicó que: "solo se diligencia por el capital, mas no por los intereses que son reportados". Con todo, al descorrer el traslado de las excepciones indicó que ese valor correspondía con:

PRODUCTO	OBLIGACION	CAPITAL
CONSUMO VISA	04559860637640065	\$ 16.250.379,77
CONSUMO LIBRE INVERS	05901015500078685	\$ 31.967.783,98
CONSUMO LIBRE INVERS	05901015500084451	\$ 9.822.434,29
CREDIEXP ROTAT PERS	06501015500078679	\$6.999.974,76
TOTAL		\$ 65.040.572,80

Por último, sobre esta relación del monto de las obligaciones del ejecutado y con fundamento en las cuales se diligenció el pagaré, el ejecutado no hizo pronunciamiento alguno o allegó alguna prueba que permitiera desvirtuar estos montos.

En lo que se refiere con la fecha de emisión del pagaré, la carta de instrucciones fue precisa. Esta fecha corresponde con el "día en que sea llenado por el Banco Davivienda S.A. y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión". Esto es, en la carta de instrucciones para el diligenciamiento de pagaré firmado con espacios en blanco:



- (i) No se vinculó la fecha de emisión del pagaré con la fecha de la firma del pagaré con los espacios en blanco. De ahí que no pueda salir adelante la defensa consistente en que, para el 05 de mayo de 2022, el ejecutado no se encontraba en Colombia para firmar el pagaré o la consistente en que no se entendía *“cómo si el crédito fue solicitado en 2012, se haya diligenciado en mayo de 2022”*. Por supuesto que, la fecha emisión está vinculada es con la fecha de diligenciamiento.
- (ii) No se vinculó la fecha de emisión del pagaré con la fecha en la cual las obligaciones exigibles a favor de Davivienda S.A. y en contra del ejecutado fueron incumplidas por mora en el pago. De ahí que no pueda considerarse la tesis de defensa que indica que el pagaré debió diligenciarse desde el año 2013, cuando *“dejó de cancelar las obligaciones aquí pretendidas, (...) por lo tanto, es claro que la fecha de diligenciamiento de los espacios en blancos debió efectuarse de acuerdo con la realidad de las operaciones”*. Como se vio, la fecha de emisión es la fecha de diligenciamiento y no la fecha en la cual las obligaciones estuvieron en mora.
- (iii) No se vinculó la fecha de emisión del pagaré con la fecha del endoso en propiedad del pagaré. En efecto, no existe una instrucción en ese sentido en el pagaré y mucho menos las reglas que rigen el endoso, exigen que los espacios en blanco deban ser diligenciados como requisito para su negociabilidad y transferencia mediante endoso. En efecto, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, la persona facultada para su diligenciamiento es el tenedor legítimo, en este caso, el endosatario en propiedad. Lo anterior, es especialmente relevante si se tiene en cuenta que el título valor llevaba aparejado su carta con las precisas instrucciones para su diligenciamiento.

En lo que se refiere a la fecha de vencimiento, la carta de instrucciones suscrita por el deudor da cuenta de que esta fecha será *“el del día siguiente a la fecha de emisión”*. Como se indicó, la fecha de emisión es la fecha de diligenciamiento del título. En este caso, tal fecha corresponde con el 05 de mayo de 2022. De manera que al señalarse que la fecha de vencimiento de la obligación era el 06 de mayo de 2022, se acató la instrucción del ejecutado. Como se señaló en precedencia, la tesis de defensa relacionada con vincular esta fecha con otras circunstancias (fecha de la mora, fecha del endoso) implicaría un desconocimiento de las precisas instrucciones para el diligenciamiento.

En este punto conviene recordar que la legislación comercial faculta al tenedor legítimo (como los endosarios) para completar los espacios dejados sin diligenciar por el suscriptor y deberá atender las directrices por él impartidas, sea de manera escrita o verbal, por esto, le corresponde al excepcionante demostrar que no se dieron instrucciones o que si lo fue no se acataron (caso sub-examine). La Corte Suprema de Justicia precisó que: *“[e]sta Sala, en un asunto de similares aristas, refirió que: [...] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular [...] (CSJ STC3417-2016, 16 de mar.*



2016, rad. 00129-01 y STC7396-2017, 30 May. 2017, rad. 00049-01)<sup>2</sup>. Así mismo, esta alta Corporación ha indicado con precisión que, conforme con el artículo 622 del Código de Comercio, no puede “invertirse la carga de la prueba para dejar en hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos (...) o” que no “sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados”<sup>3</sup>.

Así las cosas, no puede considerarse que esta tesis de defensa pueda derruir las pretensiones de la demanda por este aspecto, en la medida en que el ejecutado no satisfizo su carga de demostrar los supuestos de hecho para su ocurrencia, esto es, que fue diligenciado en oposición a la carta de instrucciones lo relacionado con el monto del derecho de crédito incorporado, la fecha de emisión de pagaré y la fecha de vencimiento de la obligación. Así las cosas, se concluye que cada uno de los datos consignados en el pagaré se diligenciaron de conformidad con las instrucciones contenidas en la carta anexa al título valor.

(e) El endoso en propiedad transfiere el documento al nuevo tenedor, con todos los derechos incorporados en él. Al respecto el artículo 785 del C.G.P. dispone que, “el tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados (...)”. En efecto, AECOSA S.A. como endosatario en propiedad y sin responsabilidad del título valor lo que hizo fue perseguir el recaudo de la obligación contenida en el título valor. Tal como coincidieron las partes tanto demandante y demandado no se han efectuado abonos ni antes ni después de la presentación de la demanda.

(f) El pagaré N°4318550 sí reúne los requisitos para ser considerado título valor conforme con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, la obligación plasmada es clara, expresa y exigible. La persona que se obligó fue el aquí demandado José Yamil Arana Valencia. Razones por las cuales el juzgado profirió el mandamiento de pago el 31 de mayo de 2022.

Al respecto ha reiterado la jurisprudencia<sup>4</sup>:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 626 del Código de Comercio, **«[el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.», y, según lo norma el 624 de la misma obra «[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.»**»

De acuerdo a ello, es posible concluir que **quien figura como beneficiario de un título valor, bien sea originario o endosatario, es quien ostenta la calidad de acreedor de las personas obligadas a satisfacer el crédito allí representado, de ahí que sea aquel quien puede promover el juicio tendiente a obtener el pago coercitivo, en caso de incumplimiento**” (Resaltado propio).

(g) Ahora bien, frente al medio exceptivo denominado “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” es necesario es señalar que el fenómeno de la prescripción

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P.: Margarita Cabello Blanco. Sentencia 28 de septiembre de 2017. STC15666-2017.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P.: Martha Patricia Guzmán Álvarez. Sentencia de 31 de mayo de 2023. STC5148-2023. En esta sentencia se reitera la sentencia: CSJ 30 jun. 2009 proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, reiterada, entre otras en Sentencia T-673 de 2010 por la Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC11358-2018 / Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02414-00



se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título hubiese ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una merecida sanción para el último tenedor o su endosante o avalista, según el caso, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley de conformidad con lo prevenido en el artículo 2535 del Código Civil que reza, *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

En tratándose de la prescripción de los títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio, dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. No obstante, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse, ora natural, ora civilmente. *“Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”*. *“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”*, bajo los postulados del artículo 94 del C.G.P., que consagra el término de un año para la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de su interposición no se hubiese consumado el trienio de la prescripción, pues en este escenario no tendría lugar interrupción de un término ya fenecido.

Así las cosas, tenemos que, presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante, a pesar de haber transcurrido el término sustancial de tres años u ora, con el propio acto de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres años. Dilucidado lo anterior, no se advierte configurada la prescripción de la acción cambiaria.

Revisado el contenido literal del título valor pagaré N°4318550 arrimado se evidencia que tenía como fecha de vencimiento el 06 de mayo de 2022. El mandamiento de pago se libró el 31 de mayo de 2022 notificado por estado el 01 de junio de 2022. La parte demandante notificó personalmente al ejecutado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020) el 13 de junio de 2022 (teniendo en cuenta que la notificación quedó surtida después de los dos días hábiles posteriores al envío del mensaje de datos). No ha operado la prescripción teniendo en cuenta que, según la fecha de vencimiento del pagaré (06 de mayo 2022), esta acaecería el 06 mayo de 2025. La demanda se presentó el 18 de mayo de 2022. Con todo, la notificación al demandado en el término previsto en el artículo 94 del CGP, logró interrumpir el término de la prescripción de la acción cambiaria desde el 18 de mayo de 2022 (fecha de radicación de la demanda).

El ejecutado funda su excepción en lo siguiente. Señala que la *“venta de cartera”* que realizó Davivienda S.A. a AECOSA S.A. (endosatario en propiedad) fue realizada el 20 de mayo de 2018 y el endoso en propiedad fue realizado el 30 de mayo de 2018. Así las cosas, para la fecha del endoso debió haberse *“diligenciado el título”* y haberse impuesto en el espacio en blanco de fecha de emisión la fecha de 30 de mayo de 2018. En consecuencia, conforme con la carta de instrucciones, debió colocarse como fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2018. En ese orden de ideas, si la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré era el 31 de mayo de 2018, para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, la acción cambiaria se encontraba prescrita. No puede prosperar la tesis de la defensa por



las siguientes razones. **(i)** En la carta de instrucciones no se señaló que, si se realizaba un endoso en propiedad del título valor, debía ser diligenciado. **(ii)** Las normas sobre endoso en propiedad no prevén el supuesto de hecho expuesto en la tesis de defensa, esto es, que debe ser diligenciado. **(iii)** En la carta de instrucciones, el deudor indicó que la fecha de emisión del pagaré sería “*el día y hora en que sea llenado por el banco*” y la fecha de vencimiento sería “*el día siguiente al de la fecha de emisión*”. Luego, la fecha de emisión no debe ser la fecha en la que se firmó el título valor con espacios en blanco, la fecha en la cual el ejecutado estuvo en mora de las obligaciones contraídas por el banco o la fecha en la cual se endosó en propiedad el título valor. Lo anterior con fundamento en la carta de instrucciones. Una interpretación distinta implicaría desconocer las instrucciones que el suscriptor “*haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*” (artículo 622 del Código de Comercio). En ese sentido, si la fecha diligenciamiento fue el 05 de mayo de 2022, la fecha de vencimiento es el 06 de mayo de 2022. Desde esta última data se contabiliza el término para la prescripción de la acción cambiaria. De manera que, no hay lugar a la prosperidad de la excepción referida.

**(h)** Por último, en relación con el argumento consistente en que “*en el evento en el que no se llegase a considerar la prescripción de la acción cambiaria, si es claro que, teniendo en cuenta la fecha desde la cual se encuentran vencidas las obligaciones, ya ha transcurrido el periodo de tiempo necesario para declarar la extinción de la obligación principal, es decir, de la obligación garantizada por medio del título base de esta ejecución*”, debe decirse que está llamada al fracaso.

“*Si bien es cierto que el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio permite que se opongan las excepciones derivadas del negocio causal que dio lugar a la transferencia del título, debe entenderse que únicamente se encuentran legitimados para alegar o favorecerse de dichas defensas quienes hicieron parte de la convención subyacente. Lo anterior encuentra su razón de ser en que las denominadas excepciones extracartulares están llamadas a hacerse valer entre las partes del negocio causal y, excepcionalmente, frente a terceros, que no por aquellos frente al tenedor legítimo del título valor. En relación con estas defensas se ha explicado que ‘[c]uando la controversia en torno a un título valor se establece entre partes directamente vinculadas por un negocio de base ligado al negocio cartular, dice Winizky, el deudor o el acreedor cartular pueden invocarlo aun si es contrario al tenor literal del título o para ampliar, disminuir o integrar el contenido de ese título’. es únicamente entre las partes de aquel o contra terceros que conocieron las condiciones del convenio original que se pueden hacer valer esos medios de defensa*”. Aceptar que se puedan proponer excepciones extracartulares fundadas en el negocio causal, supondría permitir a dicho sujeto valerse de los derechos propios de las partes de dicha convención para llevar al fracaso la ejecución, así como desconocer la autonomía que caracteriza los títulos valores<sup>5</sup>. En este caso, como bien lo señala el demandado, el negocio causal fue un préstamo (mutuo) con la entidad financiera Davivienda S.A. Luego, toda vez que el título fue endosado y legítimo tenedor es AECSA S.A., no tendría lugar invocar una excepción relacionada con la prescripción de la obligación derivada del negocio de mutuo celebrado entre el ejecutado y el endosante.

En definitiva, deberá seguirse adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

<sup>5</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. M.P. Liana Aida Lizarazo Vaca. Sentencia de 24 de marzo de 2021. Radicación: 110013103 027 2019 00302 01.



Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por José Yamil Arana Valencia denominadas: “*INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO CONSIGNADOS EN EL TÍTULO VALOR POR ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE*”, “*INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO POR CUANTO NO EXISTE CERTEZA RESPECTO DEL VALOR EXACTO DE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA*” y “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos señalados en el mandamiento de pago adiado **31 de mayo de 2022**.

**TERCERO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**CUARTO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.601.623.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.

**SEXTO:** En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE,

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario



**Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-00596-00**

En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido por la sociedad demandante al abogado JOSÉ ÍVAN SUÁREZ ESCAMILLA de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese

(2)

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°106 de fecha 16/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-00596-00**

Obra en eplenario memorial suscrito por ejecutante quien solicitó se ejerza control de legalidad sobre el auto de 30 de mayo de 2023 que decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total. Indicó que, por un error involuntario el apoderado solicitó la terminación de la obligación que no correspondía. Refiere el apoderado judicial que: **(i)** *“El aquí pasivo se constituyó como deudor de dos obligaciones distintas: una identificada con el No. 8601048900; y la otra con el No. 8601048913”*. **(ii)** La aquí judicializada fue y es la segunda identificada en el numeral anterior, sea denominarla: **No. 8601048913**. **(iii)** En la solicitud de terminación del proceso por pago, se hizo referencia a la *“8601048900”*. En el poder allegado con facultad expresa para recibir se hizo referencia a que la obligación a finiquitar era la *“No. 8601048900”*. *“No obstante, se trata, me permito reiterarlo, de un error involuntario por parte del suscrito. Esto es, el aquí deudor continua en mora con respecto a la obligación No. 8601048913, aquí perseguida desde el principio de las presentes diligencias”*.

No se accede a la solicitud por las siguientes razones.

- (i)** El control de legalidad no puede ser usado como un mecanismo para suplir la no interposición oportuna de recursos. Si el demandante tenía algún reclamo o consideración en relación con el auto de 30 de mayo de 2023, debió proponer, por lo menos, el recurso de reposición. Sin embargo, no lo hizo.
- (ii)** Nótese que la solicitud de control de legalidad, tiene como propósito que se revoque el auto de 30 de mayo de 2023. Esta solicitud fue presentada el 26 de junio de 2023. Entonces lo que se advierte es que el demandante, desaprovechó el recurso de reposición y pretende ahora subsanar esa falencia con la *“solicitud de control de legalidad”*.
- (iii)** Con todo, se hace saber al extremo demandante que la obligación aquí ejecutada corresponde a la incorporada en el pagaré **86010489**, tal como se enunció en la demanda y luego en el mandamiento de pago.
- (iv)** En la solicitud de terminación expresamente se indicó: *“Sírbase decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación incorporada en el pagaré N°86010489 que se ejecuta conforme al artículo 461 del C.G.P”*. Con esta solicitud se allegó el poder con facultad expresa para recibir del apoderado de la ejecutante.
- (v)** Por esta razón, mediante el auto de 30 de mayo de 2023, se decretó la terminación del proceso por pago total.
- (vi)** No se entiende la razón por la cual, el apoderado señala que la obligación No. 8601048913, es la *“perseguida desde el principio de las presentes diligencias”*. La demanda no hace referencia a esta obligación ni el mandamiento de pago se libró con fundamento en el referido pagaré. Por



ende la terminación del proceso no hace referencia a la obligación contenida en el referido número de pagaré.

En definitiva, se niega la solicitud de control de legalidad enunciada.

Notifíquese,

(2)

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°106 de fecha 16/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Secretario.



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

**Expediente No. 1100140030372022-01068-00**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ÓMAR ALFONSO MORALES GALINDO

El Despacho profiere la sentencia dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Banco Bogotá S.A. en contra de Ómar Alfonso Morales Galindo.

**I. LA DEMANDA**

Banco Bogotá S.A. formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Ómar Alfonso Morales Galindo para obtener el pago de los capitales contenidos en los pagarés No. 653242291 y 653190453, así como los intereses moratorios que se causaran al vencimiento de cada uno de los títulos valores y hasta que se realice el pago total.

Las pretensiones tuvieron como fundamento lo siguiente:

- (i) Omar Alfonso Morales Galindo se constituyó en deudor de la entidad demandante, a través de la suscripción y aceptación de dos títulos valores – pagarés No 653242291 y 653190453.
- (ii) Respecto del pagaré No 653242291 se afirma que fue suscrito y aceptado debidamente por el demandado, en atención a un crédito inicial de \$75.297.000, cuya fecha de creación fue el marzo 26 de 2021, pagadero en 10 cuotas semestrales sucesivas. La primera cuota era exigible el 26 de octubre de 2021 y la última cuota el día 26 de abril de 2026.
- (iii) La parte demandada no cumplió lo acordado en este título valor **(653242291)** con respecto a los pagos semestrales, y se constituyó en mora a partir del día 26 de abril de 2022, sin presentar más pagos o abonos a partir de esta fecha, quedando así un capital insoluto por valor de **\$66.991.364.60**, lo cual es discriminado en cuotas netas de capital, así:

Cuota abril 26 de 2022	\$ 7.529.700.
Capital Vencido	\$ 7.529.700
Capital Acelerado	\$ 59.461.664.60
Total Capital	\$ 66.991.364.60

- (iv) La entidad demandante hizo uso de la cláusula aclaratoria desde la fecha de presentación de esta demanda, esto es 21 de octubre de 2022, con el propósito de hacer exigibles las cuotas por vencer. Esto, de conformidad con el 69 de la Ley 45 de 1990, art.431 del C.G.P. y también conforme con lo acordado por las partes en el respectivo título valor.
- (v) Respecto del pagaré **No. 653190453**, se afirmó que fue suscrito y aceptado por el deudor en debida forma, por capital insoluto de



**\$3.460.198**, para ser pagado en única fecha de octubre 5 de 2022. El plazo otorgado para el pago de las obligaciones se encuentra vencido, razón por la cual la demandada se encuentra en mora.

- (vi) Las obligaciones contenidas en cada uno de los pagarés allegados para el cobro son expresas, claras y exigibles.

## II. TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada del título con suficiente mérito ejecutivo, por auto del 14 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero.

### Pagaré 653242291

**A-** Por la suma de \$59.461.664.60 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 653242291

**B-** Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital de \$59.461.664.60, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, desde el 21 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**C-** Por la suma de \$7.529.700 por concepto de capital de cuota vencida y no pagada correspondiente al mes de abril de 2022 que debía pagarse el 26 de abril de 2022, pactada en el pagaré No. 653242291.

**D-** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el capital de la cuota en mora, vencida y no pagada, a partir del día siguiente al vencimiento, esto es, desde el 27 de abril de 2022 y hasta el pago total la obligación.

### Pagaré 653190453

**E-** Por la suma de \$3.460.198 por concepto de capital contenido en el pagaré No.653190453 con vencimiento el 05 de octubre de 2022.

**F-** Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital de **\$3.460.198**, desde el día 6 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La notificación del demandado se surtió de manera personal, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Mediante apoderado judicial contestó la demanda y presento la siguiente excepción.

#### **a) Cobro de lo debido**

El apoderado judicial indicó que *“(...) la entidad demandante está cobrando el pagare No. 653190453 por valor de \$3.460.198.00 sin tener en cuenta los abonos hechos por mi poderdante según consignaciones hechas en el mismo Banco de Bogotá el día 20/05/2021 por \$707.000.00; el día 23/07/2021 por \$709.000.00: el día 04/10/2021 por \$1.450.000.boel día 27/01/2022 por \$40.000.00 y más consignaciones hechas por mi poderdante a favor del Banco como abono a sus*



*obligaciones, cuyas copias o comprobantes lamentablemente no las encontró sin que el Banco demandante las hubiera imputado al pago.*

*Además, porque sobre las obligaciones demandadas, el Banco está cobrando intereses no contemplados en la Ley y que mi poderdante nunca aceptó sin tener en cuenta que dichas obligaciones son créditos de fomento agropecuario que contemplan beneficios o bajos intereses para sus deudores y en la demanda están cobrando interés compuesto, por lo cual solicito que el Banco sea castigado con la pérdida total de los intereses por cobrar intereses de usura.*

(...)

*Como quiera que los créditos demandados son de FOMENTO AGROPECUARIO, o sea créditos FINAGRO, la entidad demandante debe cobrarlos al FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, para lo cual mi poderdante suscribió póliza y el Banco demandante le cobro a mi cliente el valor de dicha póliza para que, en caso de incumplimiento por parte de mi poderdante ante cualquier eventualidad, el FOGAFIN respondiera por dicho crédito”.*

La parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones, oponiéndose a su prosperidad. Señaló: **(a)** en relación con los pagos que se señalan en la demanda, *“tales consignaciones esbozadas son antes de la presentación de demanda, por lo cual las mismas fueron aplicadas en debida forma al estado de cuenta del deudor, y conforme a lo establecido en el art. 1653 del C.C., esto es, primero a intereses, gastos, y luego a capital”.* **(b)** También el deudor que se le están cobrando intereses no contemplados en la ley, sin discriminar técnicamente la razón de su dicho. Cabe aclarar en este punto, que con esta demanda solo se pretenden intereses de mora sobre las obligaciones adeudadas, los cuales a la fecha no han sido liquidados por no estar en la respectiva etapa procesal (liquidación de crédito).

Solicitó proferir sentencia anticipada, conforme lo dispone el art. 278-2 del C.G.P.

En el presente caso, el juzgado advirtió que se configuraba el supuesto descrito en el numeral segundo del artículo 278 del CGP. Por un lado, las partes no solicitaron pruebas diferentes a las documentales aportadas en la demanda y los demás documentos que reposan en el expediente, es decir, no existían medios de convicción que ameritaran su práctica. Por el otro, los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia. Así se puso de presente en auto de 17 de octubre de 2023, en el cual, además de decretar como pruebas las documentales, se anunció que se dictaría sentencia anticipada en forma escrita.

Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos procesales

Se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son: capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia. Además, en ejercicio del control de legalidad, no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada



y corresponde dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del CGP.

## 2. El caso concreto

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* (artículo 422 C.G.P.).

Como título ejecutivo base de la acción se presentaron dos pagarés objeto de cobro compulsivo, los cuales reúnen los requisitos generales y específicos para esta clase de títulos valores, por lo que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles. Se destaca que el ejecutado no cuestionó la ausencia de los requisitos formales del título a través del recurso de reposición.

El Código Civil define el pago en su artículo 1626 como un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como: *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*. Sobre el particular, la doctrina ha enseñado que *“el cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexo jurídico que los unía, se extingue, se soluciona por regla general”*. En concordancia, la excepción de *“cobro de lo no debido”* *“(…) tiene cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado. (...)”*<sup>1</sup>. En todo caso, la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega y de manera general, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en los que se basan sus pretensiones y defensas (art. 167 del CGP).

En su defensa, el deudor propuso como medio exceptivo la configuración del cobro de no lo debido.

### (i) Sobre la obligación contenida en el pagaré No. 653190453

El apoderado judicial de la parte demandada señala que respecto de la suma de dinero inscrita en el pagaré No. 653190453 *“(…) la entidad demandante está cobrando el pagare No. 653190453 por valor de \$3.460.198.00 sin tener en cuenta los abonos hechos por mi poderdante según consignaciones hechas en el mismo Banco de Bogotá el día 20/05/2021 por \$707.000.00; el día 23/07/2021 por \$709.000.00; el día 04/10/2021 por \$1.450.000.00 el día 27/01/2022 por \$40.000.00 y más consignaciones hechas por mi poderdante a favor del Banco como abono a sus obligaciones, cuyas copias o comprobantes lamentablemente no las encontré sin que el Banco demandante las hubiera imputado al pago”*. Frente a dicha manifestación la parte ejecutante indicó en su escrito de contestación que dichos abonos fueron aplicados en debida forma al estado de cuenta del deudor, y conforme a lo establecido en el art.1653 del C.C., esto es, primero a intereses, gastos, y luego a capital. Sobre esta excepción, es importante precisar lo siguiente:

**(a)** de conformidad con el artículo 443 del CGP, en el término de traslado de las excepciones, el ejecutante deberá *“adjuntar o pedir las pruebas que pretende hacer*

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, D.C. Sala Civil. Sentencia de dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013). Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Márquez Bulla. Rad. 110013103033 2011 00340 01.



valer". Esto es, hay lugar a una nueva oportunidad de hacer solicitudes probatorias con el propósito de rebatir los hechos y las excepciones propuestas.

(b) En este término, la ejecutada hizo la manifestación referida sin allegar alguna prueba de su alegato. Esto es, no allegó o solicitó algún medio de prueba que diera cuenta de la aplicación de esos pagos realizados antes del diligenciamiento del pagaré para el cobro. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que en el pagaré objeto del cobro se estableció expresamente que *"el pago total o parcial tanto de los intereses como del capital, de este título, se hará constar en cualquiera de estos documentos: En un anexo, en el extracto de movimiento de cartera, en el soporte de pago, en el listado sistematizado o en este pagaré si se requiere"*. Esto es, de haberse aplicado esos pagos con anterioridad a la presentación de la demanda, debió quedar constancia de ello en el *"estado de cuenta del deudor"*. Sin embargo, este documento no fue allegado.

(c) Por su parte, el ejecutante allegó comprobantes de consignación de los pagos realizados con anterioridad a la presentación de la demanda.

(d) Estos documentos no fueron tachados o impugnados por la ejecutante.

(e) El pagaré No. 653190453 fue diligenciado 05 de octubre de 2022 para cubrir *"capitales, comisiones, impuestos, gastos, diferencias de cambio, primas de seguros debidos"*. La fecha de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré es el 05 de octubre de 2022.

(f) De las pruebas documentales allegadas por el ejecutado, se advierte que, en efecto, la parte ejecutada realizó los siguientes pagos a la obligación No. 653190453. En los comprobantes de pago allegados se hizo referencia al número de la obligación.

Fecha	Valor
20/05/2021	\$707.000.00
23/07/2021	\$709.000.00
04/10/2021	\$1.450.000
27/01/2022	\$40.000.00
Total	\$2.906.000

(g) En los alegatos, la entidad financiera ejecutante manifestó que no se habían acreditado pagos *"con posterioridad a la demanda"*. Sin embargo, con este argumento perdió de vista que la excepción no se fundó en pagos realizados con posterioridad a la demanda, sino pagos anteriores a la presentación de la demanda y al diligenciamiento del pagaré que no fueron tenidos en cuenta para determinar el monto de obligación objeto de cobro a través del título valor allegado. Como se anotó, aunque la entidad financiera manifestó que esos pagos habían sido tenidos en cuenta como se evidenciaba en el *"estado de cuenta del deudor"*, lo cierto es que no allegó prueba de lo dicho, pese a que ese documento reposa en su poder.



Por lo anterior, es pertinente concluir Omar Alfonso Morales Galindo realizó pagos por valor de \$2.906.000 antes del vencimiento del pagaré, desestimando así, la afirmación realizada por el extremo demandante en el hecho 7 del escrito de demanda. Incluso, nótese que en la demanda no se advirtió a esta sede judicial que el valor indicado en el pagaré 653190453 correspondía a una suma dineraria neta después de haber imputado al crédito los abonos realizados por el deudor a la obligación garantizada con la suscripción del pagaré. Mucho menos allegó prueba de que esos pagos fueron aplicados, pese a que, por un lado, cuenta con las herramientas para ello, como lo es el “estado de cuenta del deudor” y por el otro, no impugnó los documentos con los cuales se acreditó el pago.

Se tendrá por acreditada parcialmente la excepción de “cobro de lo no debido” en relación con la obligación contenida en el pagaré No. 653190453. En consecuencia, deberán aplicarse dichos pagos en las fechas anteriormente enunciadas como abono a capital. No obstante, se advierte que aún imputado los dineros ya pagados, los mismos no son suficientes para cubrir la totalidad de esta acreencia, por lo cual la ejecución deberá continuar por el restante.

#### **(ii) Sobre la obligación contenida en el pagaré No. 653242291**

En cuanto a la obligación contenida en el pagaré No.653242291 no existen pruebas en el expediente que den cuenta del pago total o parcial de los créditos a favor de la demandante frente a esta obligación. Razón por la cual se concluye que se encuentra insoluto el pago del crédito contenido en ese pagaré de la referencia a favor de la sociedad ejecutante.

En relación con la afirmación consistente en que “el banco está cobrando intereses no contemplados en la ley” “que nunca aceptó” el demandado, se tiene que es una afirmación desprovista de sustento. En efecto, no acreditó ni explicó por qué no había aceptado esos intereses o las razones por las cuales el pagaré había sido diligenciado contrariando las instrucciones que dio en relación con la tasa de interés y la tasa de redescuento y lo pactado al momento de tomar el crédito Finagro. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que en la carta de instrucciones (carta de instrucciones para diligenciar pagaré Finagro), el ejecutado instruyó a la ejecutante para que diligenciara “tasa de interés” “con la tasa remuneratoria aprobada en las condiciones financieras de la respectiva obligación” y que “la tasa de redescuento deb[ía] ser diligenciada con la tasa de redescuento vigente dada por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario Finagro”. Fijese que en el escrito de excepción no se indicó la razón y mucho menos se allegaron pruebas que permitan establecer la razón por la cual el interés anual del IBR+7.23 y el interés de redescuento de IBR+0.90 no correspondía con la tasa remuneratoria aprobada en las condiciones financieras en que fue aprobada la obligación. Tampoco se demostró que la tasa de redescuento no correspondiera con la vigente “por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario Finagro”.

En este punto conviene recordar que la legislación comercial faculta al tenedor legítimo para completar los espacios dejados sin diligenciar por el suscriptor y deberá atender las directrices por él impartidas, sea de manera escrita o verbal, por esto, le corresponde al excepcionante demostrar que no se dieron instrucciones o que si lo fue no se acataron (caso sub-examine). La Corte Suprema de Justicia precisó que: “[e]sta Sala, en un asunto de similares aristas, refirió que: [...] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se



*desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, **sino le corresponde demostrar tal situación**, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular [...] (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01 y STC7396-2017, 30 May. 2017, rad. 00049-01)<sup>2</sup>. Así mismo, esta alta Corporación ha indicado con precisión que, conforme con el artículo 622 del Código de Comercio, no puede “invertirse la carga de la prueba para dejar en hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos (...) o” que no “sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados”<sup>3</sup>.*

Así las cosas, no puede considerarse que esta tesis de defensa pueda derruir las pretensiones de la demanda por este aspecto, en la medida en que el ejecutado no satisfizo su carga de demostrar los supuestos de hecho para su ocurrencia.

Con todo, en este proceso, en relación con intereses, únicamente se están cobrando los intereses moratorios conforme con el artículo 884 del Código de Comercio, tal como se acordó en la carta de instrucciones (cláusula quinta), circunstancia que no fue rebatida por el ejecutado una vez fue notificado del mandamiento de pago. Tampoco está acreditado que se esté cobrando un “*interés compuesto*”, como se enunció sin sustento probatorio en la contestación de la demanda. En relación con que el cobro debió realizarse al Fondo Nacional de Garantías, basta mencionar que los títulos valores allegados para el cobro son plena prueba contra el deudor que aquí tiene la calidad de demandado, de manera que es la persona llamada a soportar el cobro coactivo por la obligación incorporada en el referido pagaré, con independencia de que ocurra alguna circunstancia relativa al pago hecho por un tercero (garante de la obligación). Tampoco se advierte alguna otra circunstancia capaz de enervar las pretensiones de cobro, de aquellas que puedan ser declaradas por el juez de oficio.

En definitiva, se seguirá adelante con la ejecución en los términos del auto de fecha 14 de marzo de 2023. En la liquidación del crédito se imputarán los abonos de capital en relación con la obligación contenida en el pagaré No. 653190453.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** parcialmente probada la excepción de cobro de lo debido en relación con la obligación contenida en el pagaré No. 653190453.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción de cobro de lo debido en relación con la obligación contenida en el pagaré No. 653242291.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P.: Margarita Cabello Blanco. Sentencia 28 de septiembre de 2017. STC15666-2017.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P.: Martha Patricia Guzmán Álvarez. Sentencia de 31 de mayo de 2023. STC5148-2023. En esta sentencia se reitera la sentencia: CSJ 30 jun. 2009 proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, reiterada, entre otras en Sentencia T-673 de 2010 por la Corte Constitucional.



**TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del auto de 14 de marzo de 2023, imputando los abonos acreditados en la forma y fecha señaladas para la obligación No.653190453, conforme se expuso en la parte motiva.

**CUARTO. - DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**QUINTO. - ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los señalado en la parte considerativa de este fallo, esto es, imputando los abonos allegados por el demandado en la forma y fecha señaladas para la obligación No.653190453.

**SEXTO. - CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.011.880 M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 “[p]or el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”. Tásense.

**SÉPTIMO. - OCTAVO:** En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16/11/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

**Expediente: 110014003037-2022-01112-00**

Téngase en cuenta que los demandados **GERARDO ARSENIO PORTILLA CASTRO** y **MARÍA INÉS CARRILLO RODRÍGUEZ** dentro del término legal concedido en audiencia del 12/10/2023 no justificaron su inasistencia a dicha diligencia. Así las cosas, la inasistencia es injustificada y, en consecuencia, procede la imposición de sanción prevista en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

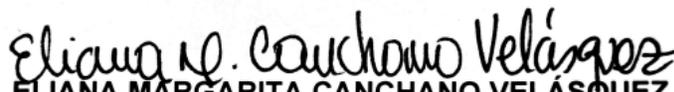
Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

**IMPONER** a los demandados **GERARDO ARSENIO PORTILLA CASTRO** y **MARÍA INÉS CARRILLO RODRÍGUEZ**, multa de CINCO (05) S.M.M.L.V., lo cual corresponde a la suma de \$5.800.000.00 C/U por su inasistencia injustificada a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. Dicha suma deberá ser cancelada a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, se le concede a las sancionadas el término de diez (10) días.

Si no se cumple con lo anterior, se procederá, oficiándose como corresponda a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá DC., con remisión de las copias pertinentes y con las constancias respectivas.

Notifíquese,

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

(2)

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

**Expediente No. 1100140030372022-01112-00**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GERARDO ARSENIO PORTILLA CASTRO MARÍA INÉS CARRILLO RODRÍGUEZ

El Despacho profiere la sentencia dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Bancolombia S.A en contra de Gerardo Arsenio Portilla Castro y María Inés Carrillo Rodríguez.

**I. LA DEMANDA**

Bancolombia S.A formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Gerardo Arsenio Portilla Castro y María Inés Carrillo Rodríguez para obtener el pago de los capitales contenidos en los pagarés No. 0350089489, 350089594 y 350090757, así como los intereses moratorios que se causaran al vencimiento de cada uno de los títulos valores y hasta que se realice el pago.

Las pretensiones tuvieron como fundamento lo siguiente:

- (i) Gerardo Arsenio Portilla Castro y María Inés Carrillo Rodríguez se obligaron a pagar a favor de Bancolombia S.A, la suma de \$35.000.000.00 en la ciudad de Bogotá, en un plazo Treinta y seis (36) meses con un periodo de gracia de cuatro (4) meses, cuotas iguales por un valor de \$1.093.750.00, tal como se describe en el pagaré No.0350089489 otorgado por los deudores el 10 de marzo de 2021, esta obligación fue adquirida por haber recibido dicha cantidad en calidad de mutuo aceptando el pago de intereses.
- (ii) Del mismo modo Gerardo Arsenio Portilla Castro y María Inés Carrillo Rodríguez, se obligaron a pagar a Bancolombia S.A la \$66.646.265.00 la ciudad de Bogotá, en un plazo Sesenta (60) meses, con un periodo de gracia de Seis (6) meses, cuotas iguales por un valor de \$1.234.190.00, como aparece en el pagaré No.350089594, otorgado por los deudores el 28 de abril de 2021, esta obligación fue adquirida por haber recibido dicha cantidad en calidad de mutuo, aceptando el pago de intereses.
- (iii) Igualmente, Gerardo Arsenio Portilla Castro y María Inés Carrillo Rodríguez se obligaron a pagar a la ejecutante la suma de \$25.775.353.00, el 8 de abril de 2022, como aparece en el pagaré No.35009075, en una única cuota pagadera el día 8 de abril de 2022.
- (iv) El plazo otorgado para el pago de las obligaciones se encuentra vencido, razón por la cual la demandada se encuentra en mora.



- (v) Las obligaciones contenidas en los títulos valores allegados para el cobro son expresas, claras y exigibles.

## II. TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de los títulos enunciados en el escrito de demanda con suficiente mérito ejecutivo, por auto del 26 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero.

### **Pagaré 0350089489**

Por la suma de \$18.593.749.31, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N°0350089489, junto con los intereses de mora sobre el capital enunciado, liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 2 de noviembre de 2022 y hasta que se verificara su pago total a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de \$10.937.500, correspondiente a las cuotas causadas y dejadas de pagar, desde el mes de enero de 2022 y hasta el mes de octubre de 2022.

valor cuota	fecha vencimiento
\$ 1.093.750	16/01/2022
\$ 1.093.750	16/02/2022
\$ 1.093.750	16/03/2022
\$ 1.093.750	16/04/2022
\$ 1.093.750	16/05/2022
\$ 1.093.750	16/06/2022
\$ 1.093.750	16/07/2022
\$ 1.093.750	16/08/2022
\$ 1.093.750	16/09/2022
\$ 1.093.750	16/10/2022
\$ 10.937.500	Total

Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas causadas y dejadas de pagar (cuotas de enero a octubre de 2022), liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

### **Pagaré 350089594**

Por la suma de \$51.339.790.88, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N°350089594, junto con los intereses de mora sobre el capital enunciado, liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 2 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de \$13.576.090 correspondiente a las cuotas causadas y dejadas de pagar, desde el mes de diciembre de 2021 y hasta el mes de octubre de 2022.



valor cuota	fecha vencimiento
\$ 1.234.190	28/12/2021
\$ 1.234.190	28/01/2022
\$ 1.234.190	28/02/2022
\$ 1.234.190	28/03/2022
\$ 1.234.190	28/04/2022
\$ 1.234.190	28/05/2022
\$ 1.234.190	28/06/2022
\$ 1.234.190	28/07/2022
\$ 1.234.190	28/08/2022
\$ 1.234.190	28/09/2022
\$ 1.234.190	28/10/2022
\$ 13.576.090	Total

Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas causadas y dejadas de pagar, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

### **Pagaré 350090757**

Por la suma de la suma de \$25.775.353.00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 350090757 con vencimiento el 8 de abril de 2022, junto con los intereses de mora sobre el capital enunciado anteriormente a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de abril de 2022 y hasta la fecha en que se pague la deuda.

Arsenio Portilla Castro y María Inés Carrillo contestaron la demanda y propusieron la excepción de mérito denominada pago parcial de la obligación, en los siguientes términos. “(...) *Para el caso objeto de estudio el día 15 de junio del año 2023, la entidad EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, mediante consignación, realizó pagos parciales a las sumas de dinero adeudadas por parte de mis poderdantes, suma correspondiente a \$26.578.124. para el pagaré de la referencia 350089489; la suma de \$51.932.704 al pagaré de la referencia 350089594 y la suma de \$23.172.597 al pagaré de la referencia 350090757; entendido esto, la presente excepción prospera toda vez que las sumas pretendidas no son equivalentes a las adeudadas por lo manifestado anteriormente*”.

La ejecutante manifestó que no podría tenerse por configurada esta excepción, porque este tipo de medio exceptivo tiene lugar cuando los pagos se hayan realizado antes de la presentación de la demanda y que lo realice la demandada. En este caso, los pagos, por haberse realizado con posterioridad a la presentación demanda, deben “*reconocerse al momento de hacer la liquidación del crédito*”. Por último, señaló que el pago hecho por el Fondo Nacional de Garantías se descuenta “*de la obligación del banco y el Fondo Nacional de garantía se convierte en acreedor de la cuota parte cancelada*”. Por último, indicó “*que el fondo es garante de los deudores respecto de los pagarés cobrados en este proceso, motivo por el cual y en razón del pago realizado a Bancolombia, hará valer sus derechos dentro del proceso por haberse subrogado en los valores cancelados a la institución financiera*”.



La audiencia inicial tuvo lugar el 12 de octubre de 2023. En esta diligencia, entre otros, se absolvió el interrogatorio de parte a la ejecutante. La parte ejecutada no compareció a la diligencia y tampoco justificó su inasistencia dentro de los 3 días siguientes.

Seguidamente, las partes presentaron sus alegatos de conclusión. La parte demandante indicó que el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías con posterioridad a la presentación de la demanda no puede considerarse *“pago parcial de la obligación”* *“ni puede considerarse como Pago parcial de la obligación porque al subrogarse el Fondo los demandados tienen dos acreedores que son el banco y el Fondo que actúa como una fuente de pago y no como avalista de los demandados”*. Por su parte, la demandada indicó que: *“por manifestación verbal de mis poderdantes, ofrecen a la parte demandante pagar el capital que se adeuda y solicitan comedidamente la condonación de los intereses causados a la fecha”*.

En este proceso, el Fondo Nacional de Garantías no ha presentado solicitud para tenerlo en este proceso como subrogatario de la ejecutante por algún valor pagado a la deuda de los ejecutados con Bancolombia con posterioridad al mandamiento de pago.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos procesales

Se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son: capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia. Además, en ejercicio del control de legalidad, no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada y corresponde dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del CGP.

#### 2. El caso concreto

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* (artículo 422 C.G.P.).

Como título ejecutivo base de la acción se presentaron tres pagarés objeto de cobro compulsivo, los cuales reúnen los requisitos generales y específicos para esta clase de títulos valores, por lo que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, tanto así que los ejecutados no objetaron, mediante recurso de reposición, el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos valores fundamento del cobro. Tampoco, se hizo algún reparo sobre este aspecto mediante las excepciones de mérito.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propuso una excepción que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el apoderado de los demandados.



El apoderado judicial de la parte demandada indicó que “(...) para el caso objeto de estudio el día 15 de junio del año 2023, la entidad EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, mediante consignación, realizó pagos parciales a las sumas de dinero adeudadas por parte de mis poderdantes, suma correspondiente a \$26.578.124. para el pagaré de la referencia 350089489; la suma de \$51.932.704 al pagaré de la referencia 350089594 y la suma de \$23.172.597 al pagaré de la referencia 350090757; entendido esto, la presente excepción prospera toda vez que las sumas pretendidas no son equivalentes a las adeudadas por lo manifestado anteriormente”.

**(a)** El Código Civil define el pago en su artículo 1626 como un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como: “*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”. Sobre el particular, la doctrina ha enseñado que “[e]l cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexo jurídico que los unía, se extingue, se soluciona por regla general”. Por lo anterior, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley. En todo caso, la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

Así mismo, el pago parcial como excepción prospera en los supuestos en los cuales, de acreditarse el pago, fue realizado con anterioridad a la presentación de la demanda. De lo contrario, los pagos realizados por el deudor o un tercero serán imputados en la liquidación del crédito. El pago parcial, como medio exceptivo, debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste. Así las cosas, se cualquier monto pagado con posterioridad al mandamiento ejecutivo, se imputará como abono en la respectiva etapa de liquidación del crédito.

**(b)** Por su parte, de conformidad con el artículo 1666 del Código Civil, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga. Así mismo, existe subrogación legal “*del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente*”. Sobre este aspecto, la doctrina ha señalado que: “[a]náloga es la situación del deudor subsidiario, vale decir, del fiador. En caso de incumplimiento de la obligación principal debe pagarla aquél, pudiendo ocurrir que la acción personal de reembolso que para tal efecto le otorga el artículo 2395 contra dicho deudor principal resulte insuficiente. Entonces, para la mejor protección de ese reembolso, el numeral 3 del artículo 1668 establece también a su favor la subrogación legal en los derechos y garantías del acreedor”. Así las cosas, el pago hecho por un tercero no tiene efectos liberatorios respecto del deudor, porque el tercero que paga su acreencia (total o parcial) adquiere, por ministerio de la ley, en los “*derechos del acreedor*”<sup>1</sup>.

**(c)** La excepción de pago parcial se fundó en los pagos que la parte ejecutada manifiesta que realizó el Fondo Nacional de Garantías al acreedor (Bancolombia-ejecutante) luego de haberse librado el mandamiento de pago. En la excepción no se puso de presente algún pago realizado con anterioridad a la demanda por parte de los ejecutados o un tercero. Tampoco se fundó en que los ejecutados

<sup>1</sup> Ospina Fernández, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Octava edición. Ed. Temis. P. 361.



directamente hubieran realizado pagos con posterioridad a la presentación de la demanda. Es que, incluso en la proposición de excepciones y en los alegatos de conclusión, los ejecutados han reconocido la deuda y han reconocido que se encuentran obligados con Bancolombia S.A. en las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago (consecutivo 44, cuaderno 1).

Seguidamente en el interrogatorio de oficio realizado por esta sede judicial, el representante legal de la sociedad demandante puso de presente lo siguiente:

- (a) Que los ejecutados (“*clientes*” de Bancolombia) no habían realizado pagos con posterioridad a la presentación a la demanda. Este aspecto no fue cuestionado ni rebatido por la defensa. Incluso en la excepción no se hace referencia a algún pago posterior realizado directamente por los ejecutados.
- (b) Que el Fondo Nacional de Garantías realizó, con posterioridad al mandamiento ejecutivo, pagos con destino a las obligaciones que aquí se ejecutan, así: “*para la obligación [terminada en] 9489 el valor pagado es de \$26.578.124 que fue realizado 15 de junio año 2023; para la [obligación terminada en] 9594 el valor pagado es de \$51.932.704 también el 15 de junio del año 2023 y para la para la [obligación terminada en] 0757 el valor pagado es de \$23.127.597 efectuado el 15 de junio del año 2023*”<sup>2</sup>.

Seguidamente, en la etapa de fijación del litigio, las partes aceptaron de común acuerdo tener por probados los referidos pagos realizados por el Fondo Nacional de Garantías.

De manera que: **(1)** No puede prosperar la excepción planteada porque se trata de un pago realizado por un tercero con posterioridad al mandamiento de pago. En esa medida, se trata de un hecho posterior que no puede derruir la pretensión de la demanda. **(2)** El pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías no tiene efectos liberatorios para el deudor porque el pago fue realizado por un tercero (garante-fiador) que se subroga en los “*derechos del acreedor*” en el monto pagado<sup>3</sup>, de conformidad con el numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil. Esta subrogación tiene lugar por ministerio de la ley, con el propósito de obtener el reembolso de lo pagado. **(3)** Sin embargo, también resulta claro que se hizo un abono a la deuda de la cual es acreedor Bancolombia S.A. Así las cosas, sobre esos abonos realizados por el Fondo Nacional de Garantías, como garante de las obligaciones contraídas por los ejecutados, se resolverá en la etapa procesal correspondiente, que es la liquidación del crédito, de conformidad con el mandamiento ejecutivo, los abonos realizados por el referido fondo y las reglas que rigen la subrogación legal. En definitiva, no prospera la excepción propuesta y, en consecuencia, corresponde seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>2</sup> Consecutivo 41, cuaderno 1. Audio 30:45 – 31:44

<sup>3</sup> Ospina Fernández, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Octava edición. Ed. Temis. “*Análoga es la situación del deudor subsidiario, vale decir, del fiador. En caso de incumplimiento de la obligación principal debe pagarla aquél, pudiendo ocurrir que la acción personal de reembolso que para tal efecto le otorga el artículo 2395 contra dicho deudor principal resulte insuficiente. Entonces, para la mejor protección de ese reembolso, el numeral 3 del artículo 1668 establece también a su favor la subrogación legal en los derechos y garantías del acreedor*”.



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción denominada “*pago parcial de la obligación*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del auto de 26 de abril de 2023.

**TERCERO. - DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**CUARTO. - ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P., atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**QUINTO. - CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.808.899,29 M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 “[p]or el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”. Tásense.

**SEXTO. - OCTAVO:** En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°106 de fecha 16/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

Secretario.



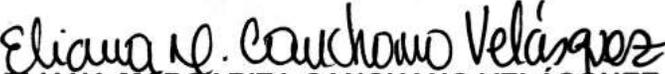
Bogotá D.C 15 de noviembre de 2023

Expediente No. 2022-01157-00

En atención a la solicitud elevada por la parte solicitante en el **consecutivo N° 23** del expediente, se le solicita estarse a lo dispuesto en auto de fecha 09 de mayo de 2023 (consecutivo N°22), toda vez que la decisión consistente en suspender el proceso se adoptó en estricto apego a la disposición contenida en el artículo 548 del C.G.P. habida cuenta que esto es un trámite de ejecución de la garantía mobiliaria y el señor JHON STIVEN OROZCO ESCOBAR, se acogió al trámite de negociación de deudas como persona natural no comerciante.

Aunado a ello, y a pesar de que el centro de conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA remitió a este juzgado copia del acuerdo de pago celebrado el cual milita en el **consecutivo N°28**; no puede pasarse por alto lo dispuesto en el artículo 555 del C.G.P en cuanto a que: “una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores **continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo**”. (Resaltado propio).

Notifíquese,

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2023-00398-00 (\*)**

Mediante acta de reparto No. 71656 de fecha 6 de septiembre de 2023, se remitió nuevamente a esta sede judicial demanda ejecutiva promovida por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A en contra de MARYI LIZETH HERRERA BENITEZ. Sin embargo, una vez revisados los anexos que acompañan el escrito de demanda, esta sede judicial advierte que, mediante auto de 25 de mayo de 2023, este juzgado ya había rehusado la competencia para conocer de este proceso, por falta de competencia por el factor funcional.

En consecuencia, si el juzgado de pequeñas causas consideraba que el asunto no era de su competencia, debió remitirlo al superior funcional común de ambos juzgados, esto es, al juzgado civil del circuito (reparto) para que dirimiera el conflicto de competencia suscitado entre ambos despachos judiciales, conforme con la regla del artículo 139 del CGP. Ciertamente, este juzgado no avocó “*conocimiento en primera oportunidad*” como se señaló en el auto de 11 de julio de 2023.

En consecuencia, se suscitará el conflicto de competencia por el factor territorial con el Juzgado 39 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá D.C (artículo 139 del CGP). Lo anterior, con fundamento en lo siguiente.

- (i) Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, esta sede judicial dispuso RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia debido al factor cuantía. Lo anterior teniendo en cuenta que, según los hechos narrados por la parte actora y las pretensiones de la demanda, la demandada no ha realizado el pago de la suma de \$39.893.078, capital que se encuentra respaldado con el pagaré No. 000050000791916 con fecha de vencimiento del 30 de noviembre de 2022. Una vez liquidado el capital junto con los intereses moratorios adeudados **al día anterior a la presentación de la demanda, esto es 4 de mayo del 2023** se evidenció que el valor adeudado correspondía a la suma de **\$46.146.241,951**.

Por lo anterior, se concluyó que la demanda de la referencia es de mínima cuantía, ya que sus pretensiones, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, no superan la suma de \$46.400.000 - (año 2023). Ordenado remitir las diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para lo correspondiente.

- (ii) Por acta de reparto 47765 del 28 de junio de 2023, correspondió al Juzgado 39 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá conocer de la demanda ejecutiva promovida por Itaú Corpbanca Colombia S.A en contra de Maryi Lizeth Herrera Benítez.



Sin embargo, esa sede judicial mediante auto de fecha 11 de julio de 2023, se abstuvo de asumir el conocimiento de las diligencias aludiendo que "(...) las pretensiones de la demanda, ascienden a la suma de \$39.893.078,8 por concepto capital sin incluir los respectivos intereses de mora desde su exigibilidad -1° de diciembre 2022- hasta el día anterior a la presentación de la demanda -27 de junio de 2023, los cuales ascienden a la suma de \$8.448.140,99, para un total de \$48.341.219,07, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del P.<sup>1</sup>".

En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia factor cuantía, de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del CGP.

**SEGUNDO: ENVIAR** la totalidad del expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), a efectos que dirima el conflicto de competencia suscitado entre este juzgado y el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá D.C., en la demanda ejecutiva promovida por Itaú Corpbanca Colombia S.A en contra de Maryi Lizeth Herrera Benítez.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°106 de fecha 16/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am – 5:00 pm

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> Auto de fecha 11 de julio de 2023.



**Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023**

**Expediente No. 1100140030372023-00534-00**

- (i) Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023<sup>1</sup> Michael Bermúdez Rodríguez actuando en calidad de operador adscrito al Centro De Conciliación De La Fundación Derecho & Formación Tejido Humano admitió Aceptar la solicitud de negociación de deudas de Persona Natural No Comerciante presentada por CONCEPCION CASAS PALACIOS persona mayor de edad identificada con C.C. No 35.411.942.

En consecuencia, se citó al referido trámite a todos los acreedores relacionados por la deudora a efectos de conciliar las sumas adeudas por esta.

- (ii) De la lectura de la documental allegada<sup>2</sup> se evidencia que, Mónica Lillyana Carranza Toro en calidad de acreedora hipotecaria en audiencia celebrada el día 16 de mayo de 2023 advierte que el termino para resolver la negociación de deudas de Persona Natural No Comerciante normados en la parte inicial del art. 544 del Código General del Proceso se encuentran vencidos. Por lo anterior solicita al operador de insolvencia realizara el conteo de los sesenta (60) días.
- (iii) Señala el operador que *“no se deben contar los días hábiles de semana santa, ya que los juzgados se encontraban cerrados, y que por consiguiente el término se vence hasta el 17 de mayo 2023”*<sup>3</sup>.
- (iv) En consecuencia, mediante comunicación de fecha 1 de junio de 2023, Michael Bermúdez Rodríguez actuando en calidad de operador adscrito al Centro De Conciliación De La Fundación Derecho & Formación Tejido Humano remitió a esta instancia el expediente de la deudora de forma digital, con el propósito que se resuelva la controversia presentada por la acreedora hipotecaria.
- (v) Sería del caso resolver de fondo la controversia planteada Mónica Lillyana Carranza Toro en calidad de acreedora hipotecaria. Sin embargo, de la revisión del expediente allegado de manera digital Centro de Conciliación De La Fundación Derecho & Formación Tejido Humano se advierte que no adjuntó el prenombrado auto de fecha 16 de mayo de 2023, así como tampoco se allegó copia de la grabación de dicha audiencia donde se expone la inconformidad plateada por la acreedora y demás actuaciones surtidas.

<sup>1</sup> Páginas 29 – 31 del consecutivo No.1

<sup>2</sup> Página 98 del consecutivo No.1

<sup>3</sup> Ibídem

En consecuencia, esta sede judicial dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** al Centro De Conciliación De La Fundación Derecho & Formación Tejido Humano para que en el termino de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a esta sede judicial auto de fecha 16 de mayo de 2023 y grabación de audiencia de la misma data donde se expone la inconformidad plateada por la acreedora y demás actuaciones surtidas.

Notifíquese

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

**Expediente No. 110014003037-2023-00608-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA REINVIDICATORIA DEL DOMINIO**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite por segunda vez**<sup>1</sup> la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Revisado los anexos allegados con el escrito de subsanación se advierte que los vehículos da placas UCR-884 y BSI-507 de los cuales se exige la reivindicación no son de propiedad de la demandante. En tal sentido debe adecuarse el escrito de la demanda (partes) y poder.

Notifíquese.

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> "Si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizará el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, apelación 19 de enero de 2023, expediente N° 110013199002202200192-01. Magistrado sustanciador: Manuel Alfonso Zamudio Mora"



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

**Expediente No.1100140030372023-00612-00**

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ ANGARITA** en contra de **MARTHA LUCÍA CRUZ QUIROGA** y **CARLOS ADOLFO PACHÓN COLMENARES** por las siguientes cantidades de dinero:

#### **LETRA DE CAMBIO LC-21113618231.**

- A.** Por la suma de **\$60.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio número **LC-21113618231** con fecha de vencimiento **31 de mayo de 2022**.
- B.** Por la suma de **\$14.400.000 M/cte** por concepto de intereses corrientes, causados desde la fecha de la creación de la obligación es decir desde el día 30 de mayo de 2020, hasta la fecha de vencimiento el día 30 de mayo de 2021, según lo pactado en el título valor letra de cambio LC-21113618231.
- C.** Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$60.000.000, M/cte**, desde el día siguiente al vencimiento de la letra de cambio esto es, desde el 31 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D.** En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través



del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce personería a la abogada MARÍA FERNANDA ORTEGA CHÁVEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

(2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

**Expediente No. 110014003037-2023-00674-00**

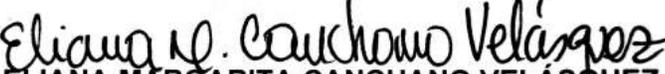
**AUTO INADMITE DEMANDA**

Revisado el escrito de demanda nótese que la parte demandante pretende se declare el dominio pleno y absoluto de FLOR MARINA FORERO PACHON y JOSE DONALDO GUEVARA PATIÑO sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-40384497, ubicado en la carrera 69 A BIS A Sur N° 87-07 en la ciudad de Bogotá, Localidad de Bosa, adquirido por prescripción adquisitiva de dominio **ordinaria (según las pretensiones)**. Sin embargo, revisado el poder otorgado al abogado solamente confiere mandato para "PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO" Sin que señale puntualmente a que tipo de prescripción se refiere.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite por segunda vez<sup>1</sup>** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 74 del C.G.P<sup>2</sup> y el artículo 84 del CGP, sírvase adecuar el poder conferido por de FLOR MARINA FORERO PACHON y JOSE DONALDO GUEVARA PATIÑO indicando puntualmente el tipo de proceso para el cual se le confiere mandato especial, así mismo sírvase corregir el nombre de la sede judicial frente a la cual se presenta la demanda.

Notifíquese.

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

<sup>1</sup> "Si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizará el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, apelación 19 de enero de 2023, expediente N° 110013199002202200192-01. Magistrado sustanciador: Manuel Alfonso Zamudio Mora"

<sup>2</sup> "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**"  
Negrilla fuera del texto original.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**



**Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2023-00742-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Revisada la demanda, observa el despacho, que en la misma se pretende el pago de los intereses de mora de los cánones de arrendamiento adeudados, junto con el cobro de la cláusula penal por mora en el pago de los cánones de los meses de diciembre de 2022 a junio de 2023. Teniendo en cuenta lo anterior y que el cobro simultaneo de los conceptos atrás anotados, es incompatible. En consecuencia de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que señale sí pretende hacer efectiva la cláusula penal descrita o por el contrario cobrar los intereses de mora, pues se estaría frente a una doble sanción al pretender el pago de pena y a su vez intereses moratorios.
2. Revisada la certificación allegada junto con el escrito de demanda, se evidencia que al valor de los cánones mensuales se incorpora la suma de \$1.819.620 por concepto de IVA. Sin embargo, de la lectura del contrato de arrendamiento no se evidencia que las partes hayan acordado el pago de tal impuesto, Así las cosas, sírvase a indicar las razones por las cuales exige el pago de dichas sumas de dinero y en tal sentido adecue la demanda.

Notifíquese,

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°106 de fecha 16/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2023-00750-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Revisado el escrito de demanda sírvase aclarar a esta sede judicial el valor adeudado por el deudor SANTIAGO BRIÑEZ CAICEDO por concepto de capital para el pagaré 1100508086. En tal sentido, modifíquese en numeral primero del acápite de pretensiones.
2. De la lectura del pagaré 1100508086 se evidencia que el pago de la obligación se encontraba pactada en pagos mensuales. Por tal razón, sírvase indicar a esta sede judicial el valor y las fechas de las cuotas dejadas de pagar por el deudor, en tal sentido adecue el escrito de demanda.
3. Aunado a lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del C.G.P., sírvase a indicar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria para pretender el pago de capital acelerado contenido en el pagaré 1100508086.

Notifíquese

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°106 de fecha 16/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2023-00818-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. En atención a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., sírvase allegar juramento estimatorio de la compensación y/o pago que pretende con el presente trámite. En tal sentido adecue el escrito de demanda (num. 7, art. 82 CGP).
2. Sírvase aclarar a esta sede judicial que tipo de proceso se adelantó en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el número de radicación No. 11001400300820210052300 y cual es el estado actual del mismo (num. 5, art. 82 CGP). Si se trata de una prueba extraprocesal, allegarla (num. 2, art. 84)
3. Afirme como obtuvo el correo electrónico [daniel.pinilla@disenoark.com](mailto:daniel.pinilla@disenoark.com) informado en el escrito de demanda como el autorizado por la demandada para recibir notificaciones. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (num. 10, art. 82 CGP).
4. Allegar de manera completa los anexos de la demanda (art. 84, CGP). Se allegó copia incompleta de estatutos.

Notifíquese,

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°106 de fecha 16/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

**Expediente No.1100140030372023-00824-00**

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 y 431 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **FUNDACIÓN PARA EL FUTURO DE COLOMBIA - COLFUTURO**, en contra de **ALEJANDRA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, AMANDA VÁSQUEZ DUQUE, CONSTANZA QUINTERO GUZMÁN y HÉCTOR JAVIER SÁNCHEZ VÁSQUEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

#### **Pagaré 296/2007**

- A.** Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (US \$35.958)**.
- B.** Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (US \$35.958)** desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir desde el 1 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se ordena a los ejecutados cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la



contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: **“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce a **ESPERANZA SASTOQUE MEZA** como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

(2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

**Expediente No. 110014003037-2023-00830-00**

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA ACUERDO  
Nº. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que es de mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$46.400.000.00 (Año 2023), de conformidad con el numeral 6° del artículo 26 del CGP. Nótese que la cuantía del asunto de la referencia es estimada en \$36.000.000 M/CTE, tal como lo señala el apoderado judicial en el acápite denominado “*PROCESO COMPETENCIA Y CANTIA*” del escrito de demanda.

De conformidad con el artículo 17 del CGP, “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, esto es, conocer “*de los procesos contenciosos de mínima cuantía*”. Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo Nº. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “*A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades*”. El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Conforme con lo expuesto, se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en virtud de que el presente Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla. En consecuencia este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez



**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

**Expediente No. 1100140003037-2023-00836-00**

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **JAVIER ANDRÉS RUIZ RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- A-** Por la suma de **\$64.689.472 M/cte** correspondiente al capital contenido en el pagaré distinguido con número OM8300778 con fecha de vencimiento de 14 de agosto de 2023.
- B-** Por la suma de **\$14.157.707 M/cte** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, causados a la tasa de interés pactada desde el 23 de noviembre del 2021 al 14 de agosto del 2023 los cuales se encuentran incorporados en el pagaré.
- C-** Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$64.689.472 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- D-** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual señala: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales***



presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.1

Téngase en cuenta que **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** es endosataria en procuración de la entidad demandante, los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

(2)

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Expediente No. 110014003037-2023-00874-00

### AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el inciso 1° del artículo 430 *ibídem*, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** en contra de **DIEGO ALEJANDRO DIOPASA GONZÁLEZ** por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No. 759371887

- a. Por la suma de **\$109.215.636,06** por concepto de saldo acelerado de capital a la fecha de presentación de la demanda, contenido en el Pagaré No.759371887.
- b. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación identificado en el numeral anterior (\$109.215.636,06) calculados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 30 de junio de 2023 hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley y señalada por la superintendencia Financiera (art. 884 Código de Comercio).
- c. Por la suma de **\$53.829,42** correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, causadas desde el 13 de abril de 2023 y hasta el 13 de agosto de 2023, las cuales se discriminan así:

Valor Cuota Capital	fecha de Vencimiento
\$10.466,54	13/04/2023
\$10.614,11	13/05/2023
\$10.763,78	13/06/2023
\$10.915,54	13/07/2023
\$11.069,45	13/08/2023

- d. Por concepto de los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas identificadas en el numeral anterior, desde el día siguiente al que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 Código de Comercio).
- e. Por la suma de **\$7.330.109,34** correspondiente a intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora y no pagadas de la obligación aquí demandada, causadas desde el 13 de abril de 2023 hasta el 13 de agosto de 2023, las cuales se discriminan así:

Valor Interés Corriente	Fecha de Vencimiento
\$1.166.832,77	13/04/2023
\$1.541.192,70	13/05/2023
\$1.541.070,29	13/06/2023
\$1.540.917,63	13/07/2023
\$1.540.096,55	13/08/2023



Pagaré No. 1014230771

- f. Por la suma de **\$11.834.850 M/cte** correspondiente al capital contenido en el pagaré número **1014230771** con fecha de vencimiento de 25 de julio de 2023.
- g. Por la suma de **\$1.557.683,00M/cte** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, causados a la tasa de interés pactada, los cuales se encuentran incorporados en el pagaré.
- h. Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$11.834.850 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la (s) obligación (es), esto es, desde el 26 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma
- i. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

La demandada dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para plantear excepciones, en garantía del derecho de contradicción y de defensa.

**NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**DECRETAR** el embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C- 2147913**. Secretaría oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C- Zona Centro.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en los títulos valores (pagarés) , la anotación de que fueron presentados para el cobro judicial ante este Juzgado en la



fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce personería para actuar al Dr. (a). **ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS** quien actúa como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

---

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



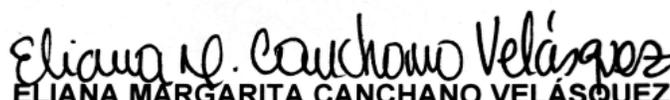
Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Expediente No. 2017-00453-00

Téngase en cuenta que, el perito designado en audiencia realizada el 07 de febrero de 2023: HÉCTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS presentó el dictamen pericial de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012 el cual reposa en el consecutivo N°15 del expediente digital. Por lo anterior, tal como se indicó en la audiencia se dispone correr traslado de este dictamen a todas las partes por el término de diez (10) días para lo que estimen pertinente. **Por Secretaría remítasele el link del expediente a todas las partes apoderados, curadores e intervinientes en este proceso.**

En cuanto a la solicitud elevada por el perito Héctor Manuel Mahecha Barrios relacionada con que se fijen los honorarios de la experticia; esto se decidirá en la etapa correspondiente dado que su labor no ha culminado. Memórese que, tal como se indicó en la etapa de control de legalidad surtida en audiencia del 07 de febrero de 2023 el perito Héctor Manuel Mahecha Barrios debe asistir, acompañar y asesorar al despacho en la inspección judicial (parágrafo 1º, artículo 15 L. 1561 de 2012) en la fecha que el despacho proceda a señalar, una vez se surta el traslado del dictamen.

Notifíquese.

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Expediente No. 2017-00739-00

Para continuar con el trámite correspondiente:

- (i) Se dispone que **por Secretaría se actualice y tramite el OFICIO N°0051** de fecha 17/01/2018 dirigido a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, visible en la página 131 del consecutivo PDF N°01.
- (ii) Requerir al apoderado de YOLANDA RODRÍGUEZ DE GÓNZALEZ, GUILLERMO Y GERMÁN RODRÍGUEZ VILLEGAS para que remita la documental respectiva, con la cual se acredite que la sociedad conyugal entre el causante y Carmen Stella Rangel Fonseca se encuentra actualmente liquidada

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Notifíquese.

(2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



## AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

### Expediente No. 2017-00739

Se procede a resolver el recurso de “**REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**” interpuesto por el apoderado de MARTA ELENA RODRÍGUEZ VILLEGAS contra el numeral i)<sup>1</sup> del auto de fecha 14 de junio de 2023.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señaló el recurrente que:

*“1. Aduce el Despacho que el presente proceso no es de los de carácter contencioso y no es procedente la contestación de la demanda. 2. No tiene en cuenta el Despacho que la única forma de defensa son las excepciones y la correspondiente contestación de la demanda. 3. No tiene en cuenta el Despacho sus propias decisiones, cuando en auto de fecha 22 de junio de 2022, notificado por estado N°66 de junio 23 de 2022, el Despacho decide la excepción previa presentada y dejando claridad en el numera TERCERO del RESUELVE que dentro del término legal contestamos la demanda, formulamos excepciones de mérito y no fueron descorridas por el extremo demandante. 4. Ante tamaña contradicción y teniendo en cuenta el auto antes mencionado el cual se encuentra en firme, considero respetuosamente que el Despacho debe seguir adelante con lo manifestado en auto 22 de junio de 2022 o decretar la nulidad del mismo y por consiguiente las actuaciones posteriores. 5. De igual manera, se hace muy importante escuchar en interrogatorio de parte al demandante, para que explique el motivo por el cual guardó silencio frente a los matrimonios que tuvo el causante con las Sras. Carmen Stella Rangel y Lucia Beatriz Díaz. Como este interrogatorio de parte es una prueba susceptible de confesión por parte del absolvente, la misma para su apelación se enmarca en el numeral 3° del Art. 321 del C.G.P., ya que con la decisión hoy recurrida mediante este escrito se estaría negando dicho instrumento de prueba. Por lo brevemente expuesto, ruego respetuosamente al Despacho REVOCAR SU DECISIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 1° DEL AUTO ATACADO y de no compartir mis respetuosos argumentos, le solicito concederme el RECURSO DE APELACIÓN con fundamento en el N°3 del Art. 321 del C.G.P.”*

---

<sup>1</sup> *“(i) En atención a la contestación de la demanda allegada por MARTA ELENA RODRÍGUEZ VILLEGAS por conducto de su apoderado judicial a quien ya se le reconoció personería jurídica; visible en el expediente en los folios 186-187 se pone de presente que no es procedente el escrito de contestación de demanda, ni proponer excepciones o solicitar interrogatorios o testimonios, toda vez que este no es un proceso contencioso y la sucesión es un trámite liquidatorio y se encuentra claramente consagrado en el artículo 487 y siguientes del C.G.P.”*



### Traslado del recurso:

En el **consecutivo N°94** el apoderado de la parte ejecutante se pronunció frente al recurso de reposición incoado, manifestando:

*“Se observa con plena claridad que el Despacho, en su numeral 1 del auto antes descrito, le está aclarando al profesional del derecho de la heredera MARTA ELENA RODRIGUEZ VILLEGAS, que es un proceso liquidatorio y no controversial, por lo tanto, en este proceso no es procedente la contestación de la demanda, ni proponer excepciones ni solicitar interrogatorios o testimonios, por cuanto, lo que aquí se persigue, es que el heredero repudie o acepte la herencia con beneficio de inventario, asunto que la misma Judicatura en su numeral (ii) del auto fechado el 14 y fijado en el estado del 15 de junio del 2023, resalta que MARTA ELENA RODRIGUEZ VILLEGAS, dentro del término legal manifestó en el folio 186 dorso que aceptaba la herencia con beneficio de inventario, en este orden de ideas, no queda duda alguna que el derecho herencial que le asiste a la heredera fue en debida y legal forma aceptado”.*

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

No se repondrá la decisión contenida en el numeral (i) del auto de fecha 14 de junio de 2023 teniendo en cuenta que, la sucesión intestada no es un proceso contencioso; es un trámite liquidatorio tal como lo dispuso el Estatuto Procesal Vigente en la Sección Tercera, título I, capítulo I. Nótese que, el artículo 487 del C.G.P. consagró que: “las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo”.

Ahora bien, concretamente frente al trámite en lo que a los herederos respecta el Estatuto Procesal Vigente en el artículo 490 consagró que: “presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492 (...)” (Resaltado propio). Por su parte el artículo 492 C.G.P. dispone que: “el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido” (Resaltado propio).

Es decir, en el proceso de sucesión intestada la intervención de las personas con vocación hereditaria tiene como propósito que manifiesten si aceptan o no la herencia. En este caso, la señora MARTA ELENA RODRÍGUEZ VILLEGAS quien ostenta la calidad de heredera, ya dio cabal cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 492 del C.G.P. Obsérvese que, el 07 de diciembre de 2021 la señora MARTA ELENA RODRÍGUEZ VILLEGAS por conducto de su abogado allegado escrito manifestando a esta sede judicial lo siguiente: *“en cuanto al*



*reconocimiento de mi poderdante la Sra. MARTA ELENA RODRÍGUEZ VILLEGAS como heredera del causante Sr. JORGE RODRÍGUEZ VILLEGAS aceptamos dicho reconocimiento CON BENEFICIO DE INVENTARIO*". (Página 262 consecutivo N°01); razón por la cual en auto del 14 de junio de 2023 se dejó constancia de ello.

Por otro lado, en cuanto a los argumentos esgrimidos relacionados con que el causante JORGE RODRÍGUEZ VILLEGAS contrajo nupcias por lo civil con la señora Carmen Stella Rangel y también contrajo nupcias por lo católico con la señora Lucía Beatriz Díaz Ramírez debe decirse en primer lugar que, estas circunstancias no fueron acreditadas por el apoderado recurrente. En segundo lugar, el despacho advierte que, por auto de fecha 14 de junio de 2023 el juzgado requirió al abogado NÉSTOR BERNAL VERGARA para que en el término de cinco (05) días realizara un pronunciamiento frente a esta manifestación, siendo informado por él que *"si bien es cierto, el señor JORGE RODRIGUEZ VILLEGAS, tuvo dos (2) relaciones matrimoniales, una por lo civil y la otra por lo católico, ambas relaciones fueron disueltas y liquidadas conforme al ordenamiento jurídico colombiano"*; para sustentar lo anterior, el abogado Néstor Bernal Vergara allegó al juzgado los siguientes documentos que reposan en el consecutivo N°13 del expediente:

- (a) Escritura Pública 4037 del 16 de diciembre de 2009 que contiene los siguientes actos: cesación de efectos civiles de matrimonio religioso – disolución y liquidación de sociedad conyugal de Jorge Rodríguez Villegas y Lucía Beatriz Díaz Ramírez.
- (b) Registro civil de matrimonio de Jorge Rodríguez Villegas y Lucía Beatriz Díaz Ramírez. En el acápite de providencia se encuentra inscrito la E.P. 4037 de 2009.
- (c) Igualmente se aportó prueba documental registro civil de matrimonio de Jorge Rodríguez Villegas y Carmen Stella Rangel Fonseca donde se evidencia en el campo de providencias que allí se consignó: divorcio of 0177 Juzgado 17 de Familia Bogotá D.C. 22 de enero de 2004.

Entonces, encuentra sustento el hecho N°2 de la demanda en cuanto a que *"el causante al momento de su deceso no tenía relación matrimonial ni unión marital de hecho con ninguna mujer"*. Sobre este aspecto, téngase en cuenta que la "excepción" presentada se basa precisamente en este punto. Esto es, que no estaba acreditado el hecho 2 de la demanda de apertura de sucesión. Con todo, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue la sentencia dictada por el Juzgado 17 de Familia de Bogotá D.C., con el propósito de acreditar el estado de la sociedad conyugal de Jorge Rodríguez Villegas y Carmen Stella Rangel Fonseca, esto es, si se encuentra liquidada.

Finalmente, debe precisarse que no hay lugar a conceder el recurso de apelación que en subsidio presentó el apoderado de Marta Elena Rodríguez Villegas habida cuenta que, este trámite es de mínima cuantía de conformidad con la regla prevista en el artículo 26, numeral 5: *"en los procesos de sucesión, por el valor de*



los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral". Para el año 2017 fecha en que se instauró la demanda de sucesión el avalúo catastral del único bien relicto ascendía a \$25.215.000.oo. Y para el año 2017 la mínima cuantía oscilaba entre 0 a \$29.508.680.oo. Es decir, esto es un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia. Con todo, este tipo de autos no son de aquellos susceptibles del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

**Resuelve:**

**PRIMERO: NO REPONER el numeral (i) del auto de fecha 14 de junio de 2023** conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación que en subsidio se presentó, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

(2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**



**Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023**

**Expediente: 1100140030037-2018-00174-00**

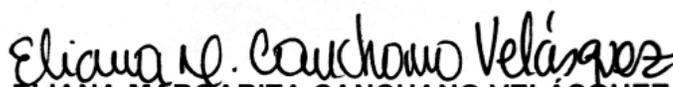
En cumplimiento de la labor aquí encomendada, el liquidador Diego Raúl Jiménez Moreno el pasado domingo 9 de julio de 2023 realizó publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convocó a los acreedores de la deudora, a fin de que se hicieran parte en el proceso de la referencia, tal como consta en el expediente. Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del C.G.P, el juzgado dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría del juzgado, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término de que trata el artículo 566 del C.G.P., **(20 DÍAS)** secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

(3)

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°106 de fecha 16/011/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023**

**Expediente: 1100140030037-2018-00174-00**

Revisado el plenario y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario requerir a Diego Raúl Jiménez Moreno en calidad de liquidador para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto acredite las labores realizadas teniendo a notificar del presente asunto a cada uno de los acreedores reconocidos de Johana Andrea Roncancio Lesmes tal como se ordenó en el numeral tercero del auto de fecha 9 de abril de de 2018. Así mismo, deberá presentar inventario actualizado de los bienes de la deudora con estricto seguimiento a los parámetros establecidos en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del C.G.P.

Notifíquese

(3)

*Elisana M. Canchano Velásquez*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°106 de fecha 16/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023**

**Expediente: 1100140030037-2018-00174-00**

En atención a la solicitud elevada por el juzgado 19 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá D.C., Por secretaría expídase certificación del estado actual del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE radicado bajo el numero 1100140030372018-00174 de JOHANNA ANDREA RONCANCIO LESMES. Advirtiendo que, si en esa sede judicial se tramitan procesos ejecutivos en contra de la deudora estos deberán ser remitidos a este juzgado en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del auto de fecha 9 d abril de 2018.

Notifíquese

*Elisiana M. Canchano Velásquez*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

(3)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°106 de fecha 16/011/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Expediente No. 2019-00351-00

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS respondió la solicitud formulada por este despacho (**página N°11-12 del consecutivo N° 11**). En la respuesta indicó que el inmueble objeto de este proceso “*se encuentra parcialmente en zona de reserva vial*” respecto del componente reserva vial del bien inmueble objeto de este proceso:

Consultada los trazados de la reserva vial de la cobertura de la Base de Datos Geográfica Corporativa (BDGC) de esta entidad, se verifica que el área denominada “Área parque 2” del plano urbanístico 28/4-01 perteneciente a la urbanización Condominios de San Sebastián se encuentra parcialmente en zona de reserva vial por la avenida de los cerros que es una vía tipo V-3E de 25.00 metros de ancho mínimo entre líneas de demarcación.

Esta solicitud de información fue requerida con el propósito de verificar “*que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989*” (numeral. 5, artículo 6, Ley 1561 de 2012).

Así las cosas, se dispone por Secretaría **OFICIAR A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – DIRECCIÓN DE VÍAS, TRANSPORTE Y SERVICIOS PÚBLICOS** para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de este oficio, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, indique a este juzgado de manera clara y concreta si el predio objeto de este proceso o parte de este se encuentra en terreno afectado por obra pública de conformidad con el artículo 37 de la Ley 9a de 1989<sup>1</sup>. Así mismo, deberá remitir toda la documentación pertinente en relación con la información requerida. Por Secretaría remítasele el link del expediente para su consulta y fines pertinentes.

Notifíquese

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> “Las reglamentaciones distritales o municipales determinarán, para las diferentes actuaciones urbanísticas, las cesiones gratuitas que los propietarios de inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general, y señalarán el régimen de permisos y licencias a que se deben someter así como las sanciones aplicables a los infractores a fin de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XI de esta ley. **También deberán especificar, si es el caso, las afectaciones a que estén sometidos por efectos de reservas de terreno para construcción de infraestructura vial, de transporte, redes matrices y otros servicios de carácter urbano o metropolitano.** Para las actuaciones que lo requieran como la urbanización en terrenos de expansión y la urbanización o construcción en terrenos con tratamientos de renovación urbana, deberá señalarse el procedimiento previo para establecer la factibilidad de extender o ampliar las redes de servicios públicos, la infraestructura vial y la dotación adicional de espacio público, así como los procesos o instrumentos mediante los cuales se garantizará su realización efectiva y la equitativa distribución de cargas y beneficios derivados de la correspondiente actuación”.



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Expediente No. 2019-00855-00

(I) Téngase en cuenta que los señores MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ GOYENECHÉ, ALCIRA ESTELA RAMÍREZ GOYENECHÉ, AURA LIGIA RAMÍREZ DE VEGA, ALBA SOFÍA RAMÍREZ GOYENECHÉ, JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GOYENECHÉ, OLGA LUCÍA VARCARCEL RAMÍREZ, CARLOS ALFREDO VALCARCEL RAMÍREZ dentro del término legal concedido en auto de fecha 25/05/2023 manifestaron a través de su apoderado judicial, que ACEPTAN la herencia con beneficio de inventario. **(Consecutivo N°50).**

(II) Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión intestada conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., y vencidos los términos del emplazamiento, sin que hayan comparecido al proceso los citados **(Consecutivo N°49)**, este Despacho dispone:

Designar como curador Ad – Litem de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión intestada al profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar<sup>1</sup>. Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

(III) Se dispone requerir por Secretaría a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA para que se sirva informar el trámite impartido al OFICIO N°3442 del 22 de junio de 2023, remitido por esta sede judicial vía

<sup>1</sup> STC 7800-2023 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.



correo electrónico el 22/06/2023. Oficiése remitiendo copia del oficio y de su comprobante de envío.

- (IV) Se dispone requerir por Secretaría a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN OFICINA DE COBRANZAS QUE CORRESPONDA para que se sirva informar el trámite impartido al OFICIO N°3441 del 22 de junio de 2023, remitido por esta sede judicial vía correo electrónico el 22/06/2023. Oficiése remitiendo copia del oficio y de su comprobante de envío.

Notifíquese.

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
---



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Expediente No. 2020-00701-00

Para a continuar con el trámite correspondiente se hace necesario:

- (i) Se REQUIERE al liquidador designado MIGUEL NICOLÁS CHÁVEZ MALDONADO para que se sirva acreditar la notificación de los acreedores: Ismael Botero Cárdenas, Javier Morales<sup>1</sup>. Así como también la notificación del cónyuge de la deudora.
- (ii) Para dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 03 de febrero de 2021 (numeral tercero) el juzgado dispone:

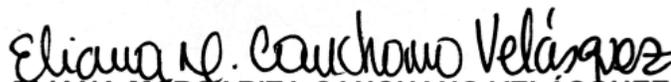
**PRIMERO:** ORDENAR a la secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término de que trata el **artículo 566 del C.G.P., (20 DÍAS)** secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Mppm

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> En memorial visible en el consecutivo PDF N°58 el liquidador indicó: “Respecto de los acreedores ISMAEL BOTERO CARDENAS y JAVIER MORALES no se ha logrado obtener información de correo electrónico y estoy en trámite de verificar las direcciones físicas para remitir la respectiva notificación y una vez se efectúen procederé a informar al Despacho sobre lo correspondiente”.



**Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2023-00894-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

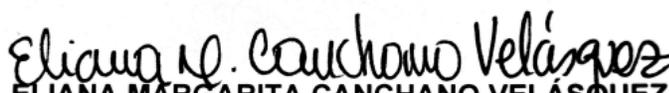
De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase allegar certificado catastral del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-20362207.
2. Revisado el certificado de tradición y libertad de los inmuebles distinguidos con número de matrícula inmobiliaria No. **50N - 20362146** y 50N – 20362207 nótese que en anotación No.3 se registra “*CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA A FAVOR SUYO Y DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y FUTUROS*”. Negrillas fuera del texto original.

Teniendo en cuenta lo anterior, sírvase a indicar a esta sede judicial el nombre de los hijos de la causante MORENO VDA. DE SANCHEZ CARMEN JULIA y en tal sentido adecue el escrito de demanda o haga, bajo la gravedad de juramento, las afirmaciones a que haya lugar.

3. Sírvase a indicar que parentesco tiene ANA ISABEL MORENO DE CASTAÑEDA con la causante MORENO VDA. DE SANCHEZ CARMEN JULIA y allegue los documentos correspondientes que acrediten el parentesco.
4. Afirme como obtuvo la dirección de correo electrónico: o [floralbacm2010@hotmail.com](mailto:floralbacm2010@hotmail.com) informada en el escrito de demanda como la autorizada por la demandada Ana Isabel Moreno De Castañeda para recibir notificaciones. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez



**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2023-01002-00**

### **AUTO ADMITE DEMANDA**

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que los mismo se encuentran ajustados a los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C.G.P., conforme lo prevé los artículos 368 ibídem, el trámite se ajustará conforme lo prevé el **PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – ADMITIR** la demanda **VERBAL de Menor cuantía** adelantada por **LISETH PAOLA RAIGOSO NOVOA** en contra **HÉCTOR ADOLFO MORENO GUTIÉRREZ, TAXIS LIBRES BOGOTÁ S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,**

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, **LISETH PAOLA RAIGOSO NOVOA** no está obligada al pago de gastos procesales, auxiliares de la justicia, pruebas periciales y demás beneficios contemplados en los artículos 154 y 155 del CGP. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

En escrito aparte de la demanda, **LISETH PAOLA RAIGOSO NOVOA** allegó escrito con presentación personal ante Notario, en el cual solicitó el amparo de pobreza en este proceso. Indicó, bajo la gravedad de juramento, que no se encontraba en condiciones económicas o capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellas personas a las que, por ley, les debe alimentos.

Según el artículo 151 del CGP, “[s]e concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

La solicitud cumple con las exigencias de la referida norma. En efecto: **(i)** se hizo bajo la gravedad de juramento; **(ii)** fue presentada por la persona que se halla en la situación que describe la norma, en la cual se explicaron las circunstancias bajo las



cuales se encuentra la demandante y que le impiden asumir las cargas económicas del proceso.

**QUINTO: RECONOCER** a **DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese.

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

(2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



**Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2023-01024-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de la parte actora deberá acreditar que el poder que le fue conferido para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.

Notifíquese,

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°106 de fecha 16/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

**Expediente No. 1100140003037-2023-01062-00**

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **GUILLERMO LEONARDO CÁRDENAS MARIÑO** (c.c. 79.642.602) por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 6670094097**

- A-** Por la suma de **\$978.774,00 M/cte** correspondiente al capital contenido en el pagaré con número **6670094097** con fecha de vencimiento de 27 de junio de 2023.
- B-** Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$978.774,00** a la tasa máxima legal autorizada desde el 28 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

**Pagaré No. 6670094893**

- C-** Por la suma de **\$116.052.096,00 M/cte** correspondiente al capital contenido en el pagaré con número **6670094893** con fecha de vencimiento de 20 de mayo de 2023.
- D-** Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$116.052.096,00 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

**Pagaré No. 6670094894**

- E-** Por la suma de **\$1.635.571,00 M/cte** correspondiente al capital contenido en el pagaré con número **6670094894** con fecha de vencimiento de 20 de junio de 2023.
- F-** Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$1.635.571,00 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada desde el 21 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

**Pagaré 6670094895**

- G-** Por la suma de **\$339.520,00M/cte** correspondiente al capital contenido en el



pagaré con número **6670094895** con fecha de vencimiento de 20 de junio de 2023.

**H-** Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$339.520,00M/cte** a la tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

**Pagaré SIN NUMERO (sticker 41035769)**

**I-** Por la suma de **\$6.621.567 M/cte** correspondiente al capital contenido en el pagaré SIN NUMERO con fecha de vencimiento de 4 de septiembre de 2023.

**J-** Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$6.621.567 M/cte** a la tasa máxima legal autorizada desde el 5 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

**K-** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.*** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección

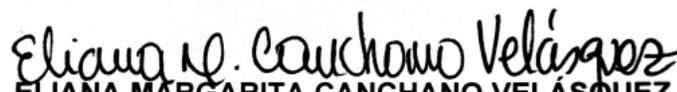


o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en los títulos valores, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.1

Se reconoce a ALIANZA SGP S.A.S. como apoderada de la demandante, los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

(2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



**Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023**

**Expediente: 110014003037-2023-01072-00**

**AUTO INADMITE DEMANDA**

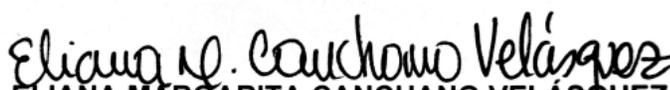
De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase allegar escrito mediante el cual JESUS MARIA AMADO ESPITIA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 19.084.495 en calidad de representante legal de CONFECCIONES MONTHELIER S.A.S confiere poder a la abogada CAMILA MORENO PULIDO para incoar demanda ejecutiva en contra de NEXARTE EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.S.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, la apoderada judicial de la parte actora deberá acreditar que el poder que le fue conferido para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.

2. Allegue comprobación de envío de cada una de las facturas enunciadas en el escrito demanda al correo electrónico autorizado de NEXARTE EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.S.
3. Allegue las evidencias que den cuenta de la forma de aceptación de las facturas electrónicas base de la ejecución, de conformidad con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, en concordancia con el artículo 773 del Código de Comercio o haga las manifestaciones a las que haya lugar.
4. Allegue el documento electrónico de validación firmado por la DIAN que garantiza la autenticidad e integridad de las facturas y con el cual se puede constatar el emisor de la factura y su destinatario.

Notifíquese

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°106 de fecha 16/11/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-00126-00

**AUTO TERMINA PAGO DIRECTO**

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte solicitante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Dar por terminada** solicitud de Pago Directo interpuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. contra SANDRA MILENA SARMIENTO VARGAS**

**SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES** para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas KXV-964. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** En su oportunidad archívense las

diligencias. Notifíquese

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-00884-00

**AUTO TERMINA PAGO DIRECTO**

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. contra MARIA IDALI HERNANDEZ**

**SEGUNDO:** OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas JWZ802. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

**TERCERO:** En cuanto a la solicitud encaminada a oficiar al parqueadero para que realice la entrega del vehículo de placas JWZ802 se **REQUIERE** a la apoderada para que informe a esta sede judicial en qué parqueadero se encuentra el vehículo en referencia, con el propósito de librar el oficio correspondiente.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Archívense las diligencias.

Notifíquese.

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C. 15 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01057-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA**

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que el valor de la cuantía, de conformidad con la regla del numeral primero del artículo 26 del CGP, arroja una suma superior a los 150 SMLMV, por ende se concluye que el presente proceso es de MAYOR CUANTÍA.

Nótese que el valor por concepto de capital pactado en el pagaré base de la acción más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta un día antes de la presentación de la demanda arroja la suma de **\$174.735.534,37**. Se adjunta liquidación del crédito elaborada.

En consecuencia, este Despacho:

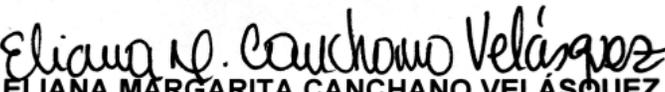
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá. Oficiese previas anotaciones del caso.

Notifíquese

Mppm

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01061-00

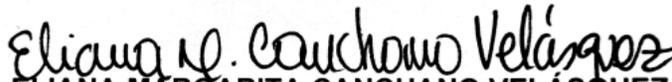
**Auto inadmite demanda**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegar Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble objeto del proceso, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
2. Allegue el avalúo catastral del año 2023, con el propósito de determinar la cuantía en este asunto.

Notifíquese,

Mppm

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01063-00

### AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL- NIT 830.053.994-4, CUYA VOCERA ES LA FIDUCIARIA SCOTIABNAK COLPATRIA S.A. (endosatario en propiedad)** en contra de **BENITO RUEDA JOSÉ GUILLERMO** por las siguientes sumas de dinero:

1.

PAGARÉ	VALOR CAPITAL	FECHA VENCIMIENTO
Sin N° Visto en la página 47 del consecutivo PDF N°002 expediente	\$53.707.380.00	07/07/2023

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento (08 de julio de 2023), hasta la fecha de pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante



estado que se fijará virtualmente a través la web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce personería a la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. como apoderada general de la demandante. A su vez, se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S.

Notifíquese,

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

Mppm

<p style="text-align: center;"><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

<sup>1</sup> 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01067-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA  
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$46.400.000.00 (Año 2023), de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del CGP. Nótese que la suma que se pretende ejecutar (capital acelerado, cuotas de capital, intereses moratorios e intereses de plazo<sup>1</sup>) asciende **a: \$43.883.018,92.**

De conformidad con el artículo 17 del CGP, “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, esto es, conocer “de los procesos contenciosos de mínima cuantía”. Al respecto se advierte que, de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45º la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Se solicita su cobro desde la presentación de la demanda.



2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Elisiana M. Canchano Velásquez*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01071-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA  
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$46.400.000.00 (Año 2023). El presente trámite se trata de un proceso monitorio<sup>1</sup>, el cual por disposición expresa del C.G.P es un proceso de mínima cuantía. Nótese que, las pretensiones ascienden a \$15.040.658.00.

De conformidad con el artículo 17 del CGP, “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, esto es, conocer “de los procesos contenciosos de mínima cuantía”. Al respecto se advierte que, de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según

<sup>1</sup> “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de **mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.



corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01100-00

**Auto inadmite demanda**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente solicitud para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria ante Confecámaras. Lo anterior teniendo en cuenta que no reposa en el expediente.

Notifíquese,

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



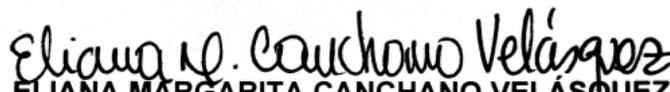
Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Expediente No. 2016-00769-00

En atención a la solicitud elevada por la abogada María Carolina Amaya Adams (apoderada sustituta del extremo demandado TEEM GRAFIX E.U) con facultad expresa de recibir y cobrar (tanto en el poder principal conferido al abogado Edgardo Alonso Arsuza Velásquez, como en el poder de sustitución que se le otorgó a la abogada María Carolina Amaya Adams); obrante en el **consecutivo N° 46 y 52 (aclaración<sup>1</sup>)** del expediente digital; teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito por auto del 04 de octubre de 2019, providencia que ya se encuentra debidamente ejecutoriada, por Secretaría entréguese a la parte demandada TEEM GRAFIX E.U., a través de su apoderado judicial sustituto, el título de depósito judicial consignado para este proceso por valor de \$51.000.000.00.

Notifíquese

Mppm

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> “con la palabra “remanente” estoy haciendo referencia a los dineros a favor de mi cliente, dineros que se encuentran identificados con el número de depósito judicial No. 400100007619430 por valor de \$51.000.000”



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01081-00

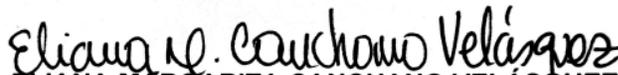
**Auto inadmite demanda**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegar Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble objeto del proceso, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Notifíquese,

Mppm

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01089-00

### AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Encontrándose el presente expediente para determinar si se libra mandamiento de pago, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Conforme a la normatividad procesal civil y concretamente a lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación de carácter dinerario pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “*clara, expresa y exigible*”, además que conste de un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra. Es por ello, que el Juzgador al estudiar una demanda ejecutiva debe examinar los presupuestos en mención, pues la ausencia de uno de ellos conlleva a que se desechen las pretensiones incoadas.

La claridad consiste en que emerja el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de la cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como el acreedor y deudor. Que la obligación sea expresa, hace referencia a que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender. Así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la acreencia. Por último, la exigibilidad supone que la obligación pueda pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Por su parte, son requisitos del pagaré, además de los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio: (1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (2) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y, (4) la forma de vencimiento (art. 709 Código de Comercio).

El juzgado advierte que no se reúnen los elementos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, concretamente frente al elemento de la claridad y exigibilidad de la obligación por la siguiente razón:

En los pagarés base de la acción identificados con los N°1-16-22 por valor de \$100.000.000.00 y 4-12-22 por valor de \$15.000.000.00 se indicó:

- (a) “*plazo: seis (06) meses*”;
- (b) En la cláusula primera de los citados pagarés por su parte se indicó: “(*...*) *pagare(mos) incondicionalmente en dinero, en efectivo (...)* en las fechas de **amortización por cuotas** señaladas en la **cláusula cuarta** de este pagaré la suma de (*...*)”.
- (c) En la cláusula cuarta de los títulos valores se consignó: “*plazo. Que pagaré el capital indicado en la cláusula primera de este pagaré mediante una (1) cuota. Esta cuota se cancelará el día (...)*” 16 de junio de 2023 y 27 de junio de 2023, para el pagaré No. 1-16-22 y para el pagaré 4-12-22, respectivamente.
- (d) En la cláusula quinta, se estipuló la posibilidad de que el deudor hiciera un pago anticipado “*de la totalidad o parte del capital*” establecido en la cláusula primera.
- (e) En la cláusula sexta, se fijó una cláusula aceleratoria, referida a la posibilidad de “**declarar vencido la totalidad de los plazos o de las cuotas que constituyan el**



**saldo debido**", cuando "el deudor entre mora o incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento".

De la lectura de los títulos valores se advierte que adolecen de claridad, en la medida en que no emerge el alcance de la obligación que contrajo quien tiene la calidad de demandado, en punto al plazo otorgado para satisfacer la obligación y, en consecuencia, fecha de exigibilidad de las obligaciones (forma de vencimiento). En efecto, en la orden incondicional de pago se refiere que el deudor pagará "incondicionalmente" "en fechas de amortización por cuotas", conforme con las cuotas de la cláusula cuarta del pagaré.

Sin embargo, en total oposición a lo señalado en la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero en "cuotas de amortización", en la cláusula cuarta del pagaré, se indicó que el plazo era "una cuota" pagadera en la fecha que allí se estableció. De manera que esta disparidad entre la orden incondicional de pago (referida a un pago por cuotas) y la cláusula del plazo que estableció una "1 cuota" que se vencería el 16 de junio de 2023 y 27 de junio de 2023, para el pagaré No. 1-16-22 y para el pagaré 4-12-22, respectivamente, no permite tener por acreditado cuándo se hizo exigible la obligación que aquí pretende ejecutarse.

Así las cosas, si el pago se pactó "en fechas de amortización por cuotas", la fecha de exigibilidad dependería de las fechas pactadas para el pago de cada cuota. No obstante ese elemento no aparece en el pagaré, lo que impide a este despacho determinar la fecha de exigibilidad de cada cuota (que fue a lo que se comprometió el deudor en la orden incondicional de pago) e impide determinar la fecha de vencimiento de la orden de pago por cada una de las "cuotas". Lo anterior cobra mayor relevancia, si se tiene en cuenta que el pagaré incluso previó la posibilidad de declarar vencido la totalidad del plazo cuando el deudor incurriera en "mora" de las cuotas. En definitiva, los pagarés aducidos adolecen del elemento de la claridad, en tanto la redacción de los títulos no es inteligible en relación con la forma (varios instalamentos de pago o un solo pago en una fecha determinada) y fecha de vencimiento. Este aspecto, en consecuencia, también impide tener por acreditado el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 709 Código de Comercio.

Así las cosas, este Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

**1.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por **LA AURORA PLUS S.A.S.** conforme con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**2.-** No se hace necesario el desglose porque se trata de una demanda virtual

**NOTIFÍQUESE.**

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

Mppm

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
**Secretario.**



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01091-00

**Auto inadmite demanda**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022 el demandante debe acreditar que remitió a la ejecutada copia de la demanda y de los anexos así como también de la subsanación. El citado precepto reza:

***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.***

Se advierte en este caso, que el demandante no presentó solicitud de medidas cautelares previas y si informó el canal de notificaciones de la demandada.

Notifíquese,

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**



Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2023

Expediente No. 2023-01097-00

**Auto inadmite demanda**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase adecuar las pretensiones de la demanda toda vez que al sumar el valor de cada cuota capital con el valor de cuota interés de plazo supera el valor total de la cuota pactada en los pagarés base de la acción, que para el pagaré N°1310097176 fue de \$1.658.333.00 y para el pagaré N°1310096161 fue de \$1.388.888.00

Notifíquese,

Mppm

*Eliana M. Canchano Velásquez*  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 106 de fecha 16-11-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.